



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LA
NECESARIA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 289
DEL CÓDIGO PENAL RESPECTO A LA
PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES
CONTAGIOSAS EN TIEMPOS DE COVID**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Vásquez Fernández Katerin Maximila

<https://orcid.org/0000-0001-6963-3816>

Bach. Villegas Mejía Lizet

<https://orcid.org/0000-0002-8303-0955>

Asesor:

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación de jurado:

Presidente del jurado de tesis

Secretaria del jurado de tesis

Vocal del jurado de tesis

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado a nuestros padres, que nos dieron su amor y esfuerzo para hacer realidad nuestros sueños, que nos siguen motivando a continuar este largo camino; son nuestro gran motor y soporte. Para ellos toda nuestra gratitud.

Agradecimiento

Agradecemos desde el fondo de nuestros corazones a Dios por ser la guía en esta travesía; a nuestras familias fieles acompañantes, por habernos educado con valores para afrontar la vida, a nuestra casa académica por todo el aprendizaje y apoyo brindado, nos ha forjado para ser profesionales con personalidad y probidad.

Resumen

El desarrollo de la presente investigación presenta como problema la falta de criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, para ello se ha presentado como objetivo general la determinación de criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, teniendo así una metodología de tipo mixta, teniendo un enfoque cualitativo y cuantitativo, bajo una población específica de Jueces penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, permitiendo concluir que conforme a la adecuada determinación de los criterios de imputación objetiva que hace mención a la realización del acto contrario a la norma, el peligro no permitido y el resultado del peligro, se logró establecer una adecuada responsabilidad penal frente a la apuesta en peligro en tiempos de coronavirus, conllevando así que la persona que vulneren las medidas sanitarias establecidas por el estado peruano podrán ser responsables directos por atentar contra la salud pública de la sociedad.

Palabras Clave: Autopuesta en peligro, Salud pública, Criterios de imputación

Abstract

The development of the present investigation presents as a problem the lack of objective imputation criteria in crimes against public health and self-endangerment in times of coronavirus, for this purpose the determination of objective imputation criteria in the crimes against public health and self-harm in times of coronavirus, thus having a mixed type methodology, having a qualitative and quantitative approach, under a specific population of criminal judges, prosecutors and lawyers specializing in criminal law, allowing to conclude that according to the adequate determination of the objective imputation criteria that makes mention of the performance of the act contrary to the norm, the danger not allowed and the result of the danger, it was possible to establish an adequate criminal responsibility against the person in danger in times of coronavirus, thus entailing that the person who violates the sanitary measures established given by the Peruvian state may be directly responsible for violating the public health of society

Keyword: Self-harm, Public health, Imputation criteria

INDICE

I. INTRODUCCION.....	12
1.1. Realidad problemática.....	12
1.1.1. Internacional	12
1.1.2. Nacional.....	15
1.1.3. Local.....	17
1.2. Antecedentes de estudio	18
1.2.1. Internacional	18
1.2.2. Nacional.....	20
1.2.3. Local.....	21
1.3. Abordaje Teórico	24
1.3.1. Análisis a la doctrina	24
1.3.1.1. La Autopuesta en Peligro	24
1.3.1.2. La autopuesta y la afectación a la salud pública.....	26
1.3.1.3. Imputación objetiva	27
1.3.1.4. Imputación objetiva en relación al dolo	29
1.3.1.5. La pandemia Covid-19 frente al realce de la protección del derecho de salud .	31
1.3.1.6. La propagación de enfermedades dentro del contexto del Covid-19.....	32
1.3.1.7. El incremento del delito de violación de medidas sanitarias, ante el actual	

Estado de emergencia	34
1.3.1.8. El riesgo de contagio y de portación del COVID-19	37
1.3.1.9. Responsabilidad penal individual ante la vulneración de la salud pública	38
1.3.2. Análisis a la legislación	43
1.3.2.1. Lesiones ante la vida, cuerpo y salud.....	43
1.3.2.2. Delito de violación de medidas sanitarias	46
1.3.2.3. Delito de propagación de enfermedades contagiosas	47
1.3.2.4. Análisis jurídico del delito de propagación de enfermedades	49
1.3.3. Análisis a la jurisprudencia	51
1.3.3.1. Expediente N.° 00140-2020-0-0401-JR-DC-01	51
1.3.3.2. Expediente N.° 00043-2020-2-0903-JR-PE-02	53
1.3.3.3. Expediente N.° 00795-2021-0	54
1.4. Formulación del problema.....	55
1.5. Justificación e importancia	55
1.6. Hipótesis.....	56
1.7. Objetivos	56
1.7.1. General.....	56
1.7.2. Específicos	56
II. MATERIALES Y METODOS	57
2.1. Tipo y diseño de investigación	57
2.2. Población y muestra.....	58
Población	58
2.3. Variables	59
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad . 612.4.1. Técnicas	61
2.4.2. Instrumentos.....	61

2.5.	Procedimientos de análisis de datos.....	62
2.6.	Criterios éticos.....	63
2.7.	Criterios de Rigor Científico	64
III.	RESULTADOS	65
3.2.	Discusión de resultados.....	80
3.3.	Aporte práctico	84
	Fundamentación del aporte práctico.....	84
	Corroboración del aporte práctico	86
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87
4.1.	Conclusiones.....	87
4.2.	RECOMENDACIONES	88
	REFERENCIAS	89
	ANEXOS	96

INDICE DE TABLAS

<i>Tabla: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan</i>	60
Tabla : VARIABLES	59
Tabla 1: Tiempos de coronavirus.	65
Tabla 2: Delitos contra la salud pública.	66
Tabla 3: Imputación objetiva.	67
Tabla 4: Delitos contra la salud pública.	68
Tabla 5: Autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus.	69
Tabla 6: La normatividad peruana presenta vacíos legales	70
Tabla 7: La Autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus	71
Tabla 8: Análisis doctrinal y jurisprudencial a los delitos contra la salud pública.	72
Tabla 9: Tiempo de coronavirus.....	73
Tabla 10: Mecanismos jurídicos que combate los de delitos contra la salud pública	74
Tabla 11: Incremento de contagios en tiempo de coronavirus.....	75
Tabla 12: Tipicidad de la conducta de la persona.	76
Tabla 13: Voluntariedad poner en peligro su vida.	77
Tabla 14: Derechos constitucionales	78
Tabla 15: Derechos fundamentales de otras personas	79

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Tiempos de coronavirus.....	65
Figura 2 Delitos contra la salud pública	66
Figura 3 Imputación objetiva	67
Figura 4 Delitos contra la salud pública	68
Figura 5 Autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus	69
Figura 6 La normatividad peruana presenta vacíos legales	70
Figura 7 La Autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus	71
Figura 8 Análisis doctrinal y jurisprudencial a los delitos contra la salud pública.....	72
Figura 9 Tiempo de coronavirus	73
Figura 10 Mecanismos jurídicos que combate los de delitos contra la salud pública.....	74
Figura 11 Incremento de contagios en tiempo de coronavirus	75
Figura 12 Tipicidad de la conducta de la persona.....	76
Figura 13 Voluntariedad poner en peligro su vida	77
Figura 14 Derechos constitucionales.....	78
Figura 15 Derechos fundamentales de otras personas.....	79

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

A través del tiempo se ha ido considerando relativamente la protección del derecho a la salud como un derecho inherente que tiene toda persona y que está constituido de manera constitucional a través de garantías individuales, es así que el reconocimiento del derecho de la salud se ha unido tomando en cuenta factores culturales y socioeconómicos los cuales han repercutido a través de la sociedad de manera conceptual analizando el derecho de salud como un campo público y obligatorio en donde se pueda estudiar conocimientos adquiridos de protección y bienestar social, por tal motivo se considerada a la salud pública como una ciencia que opera y tiene una proyección fundamentalmente social en donde no solo se yuxtapone de manera individual sino también de manera social y real ante cualquier miembro (Lorenzo, 2018).

De manera lógica este derecho en muchas oportunidades ha sido vulnerado por el hecho de que el mismo Estado no ha conllevado medidas suficientes para poder contrarrestar las vulnerabilidades que la población ejecutaba frente a la salud pública, esto se puede evidenciar a partir del Estado de emergencia que se interpuso por la actual situación pandémica que se vivía pues se comprende que muchos de los pobladores no acataron dichas medidas sin embargo conllevaron ejecutar delitos que van en contra a la salud pública, ya que no solo perjudican la salud personal sino también el bienestar social, pues muchos de sus perjuicios se han evidenciado que el delito es cometido por la violación de las medidas sanitarias.

Frente a la protección jurídica que se brinda al derecho a la salud, se ha visto medidas en que la propia población dificulta y vulnera esta protección, pues durante las medidas sanitarias interpuestas por los Estados debido a la pandemia de Covid- 19, se ha llegado a evidenciar que son muchas las personas que no cumplen con los lineamientos de protección de salud, ya que

muchas de ellas, realizaron eventos clandestinos, reuniones intrafamiliares, perjuicios sociales, entre otras medias de vulneración (Sayán, 2020).

Pues conforme a lo mencionado se comprende que la persona actúa bajo el criterio de la autopuesta en peligro, en donde se comprende que la víctima actúa de manera voluntaria a sabiendas que la acción que va a cometer genera no solo un peligro personal sino también en conjuntos, ya que las consecuencias que se presentan infieren mucho la protección del derecho de salud.

Es así que desde el ámbito internacional se comprende que en Argentina el derecho a la salud es una protección que tiene el ordenamiento jurídico nacional ratificado a través de la Constitución de 1994, en donde se atribuye un reconocimiento a la sistematización de la salud como organismo de bienestar físico mental y social que busca armonía entre el medio y la persona vinculada al derecho a la vida, la integridad física, ambiente sano, la información, la libertad entre otros derechos (Truco, 2016).

Frente de estos lineamientos el Estado ha tomado en cuenta los parámetros dogmáticos que presenta la pandemia de covid-19 implementando medidas de protección que faculden una protección social de los derechos económicos culturales y ambientales, en donde se garantice que la población frente a la pandemia de covid-19 tenga acceso de manera gratuita a todos los servicios de salud sin existencia de alguna discriminación de por medio sin embargo esa protección que el estado ha brindado se visto perjudicada por parte de la población, ya que las personas han vulnerado las manifestaciones de protección que ejerció el Estado, como es el caso de las medidas de seguridad, la salud pública, y la autopuesta en peligro.

Caso similar ocurrió en Colombia en donde se sugieren desarrollo integral de la seguridad social en salud para fortalecer y que sea flexible la manera significativa de la protección universal de la salud, pues en Colombia se ha presentado diversos papeles fundamentales para poder asegurar fondos provenientes con el fin de beneficiar a todos los asegurados y prestadores de servicios públicos y privados, sin embargo, frente a la actual pandemia se

ha podido delimitar de que el derecho de salud presenta resultados sumamente favorables ya que ha cubierto la mayor parte de los servicios de las personas rurales y en discriminación (Agudelo, 2011).

Sin embargo han habido circunstancias en dónde se ha podido determinar que mucha de la población no ayudado a la protección social del delito ya que perjudica de manera social la seguridad y la garantía integral de la aplicación del derecho, pues muchas de las víctimas han generado la aplicación de la autopuesta en peligro como medida extremadamente vulnerable y de alto riesgo que facultad el contagio y la propagación del virusa través de las personas que tienen un alto riesgo de poder acceder a la enfermedad.

Asimismo se logró evidenciar en México, en dónde es constituido como uno de los países con más muertes de personal sanitario pues esto se debe a que no existido una protección drástica frente a la lucha contra el covid-19 ya que los trabajadores carecían de equipos de protección por parte del Estado esto ha conllevado a que la cifra de Covid- 19 aumente de su totalidad, además comprende de que esto no es el principal problema sino que la mayoría de personas actúan de manera incorrecta en función a la protección del derecho, ya que muchas de las personas han ido en contra de las medidas interpuestas por el Estado generando así eventos que han puesto en peligro no solo en la vida de la persona sino también la vida de toda una familia cómo es el caso de las fiestas familiares, los eventos clandestinos y las fiestas covid (González, 2020).

Es así que se comprenderé que a nivel internacional muchos de los países intentan proteger el derecho a la salud como un derecho primordial que deben de tener todas las personas, sin embargo se ha podido evidenciar que en los tiempos de coronavirus este derecho se ha visto afectado por la autopuesta en peligro, debido a que diversas personas han cometido delitos contra la salud pública, es así que se ha podido evidenciar que frente al autopuesta en peligro se requiere de que se interponga una responsabilidad penal con el fin de poder corroborar el delito y poder proteger de manera conjunta a toda la población

1.1.2. Nacional

Al igual que los demás países del mundo Perú asume la responsabilidad y el compromiso de poder garantizar el derecho de salud como un derecho fundamental dentro del marco de la Constitución y la construcción de la ciudadanía, en este sentido es el Estado quién desarrolla acciones eficaces para poder generar diversos enfoques de protección a los derechos de la salud y enfoques en función a la política y las normas nacionales, pues este esfuerzo que genera el Estado de protección se evidencia a través de los diversos documentos de carácter nacional que tienen como referidos acuerdos nacionales, proceso de descentralización y el marco legal en salud.

Es así que a nivel nacional se evidencia que la protección del derecho a la salud dentro del territorio peruano busca un efectivo acceso en condiciones de calidad oportunidad y disponibilidad en función al derecho internacional pues toda persona tiene que tener una protección integral del derecho a la salud, en dónde se promueve el acceso la atención integral el consentimiento y la protección (Gobierno del Perú, 2020).

Ahora con respecto a esta protección constitucional en el 2020 el Estado incrementado mejores medidas de protección, pues debido a la coyuntura actual del covid- 19, se ha requerido focalizar proteger a la población de riesgo, es por ello que la población debe de asumir con responsabilidad la eta de lucha que se aplica ante la Covid- 19, es así que el ministerio impulsa acciones de medidas sanitarias ante espacios públicos, púes se evidencia que ante estas medidas se ha podido percatar que es la misma población quienes las vulneran, debido a que deciden de manera voluntaria y libremente poderse en peligro asumiendo las consecuencias es decir que deciden enfrentarse el riesgo, sin saber el perjuicio que puede causar a terceros (Gobierno del Perú, 2020).

A este actuar irresponsable por parte de la víctima, se le considera como autopuesta en peligro, esta institución es emergida a partir del año 2000 a través del ordenamiento jurídico español, en donde se le excluye de todo

tipo de responsabilidad cuando la víctima decide de manera voluntaria acceder a poder en frente el peligro asumiendo todas las consecuencias, es decir que se puede interferir y enfrentarse al riesgo.

Algunos autores creen que el suicidio y el peligro previenen un tipo de comportamiento, dado que, si la misma persona se encuentra en una situación de peligro, es imposible calcular el desenlace con una tercera persona que lo creó o cometió. Dado que una amenaza voluntaria no es en sí misma de naturaleza criminal, la interferencia de terceros no se considera un delito (Ros, 2019).

Ante este aspecto surge de manera subjetiva la comisión por omisión en donde la persona requiere reconoce la situación de peligro en donde actúa, sin embargo, cuando se trata de poder reconocer la culpa respecto al delito de comisión por omisión, no tiene la capacidad para poder accionar ante la acción necesaria y evitar el resultado, es decir que se realiza de un forma descuidada o inadecuada (Ros, 2019).

Frentes aspecto subjetivo y analizando el comportamiento de los objetos frente a la aplicación del auto puesta en peligro se comprende como problemática que en los tiempos de coronavirus el estado ha focalizado proteger de manera efectiva el derecho de salud sin embargo muchas de las poblaciones han aplicado ejecutarlo autopuesta en peligro como un acto de no responsabilidad accediendo a medidas de fiestas covid reuniones intrafamiliares fiestas privadas discotecas entre otras que están accionadas iban en contra de la protección de la salud pública.

Es por ello que ante esta problemática se requiere que se interpongan criterios de imputación objetiva con la finalidad de determinar los delitos contra la salud pública y la auto puesto en peligro y así también evitar que se generen vulneraciones personales y sociales que pongan en riesgo la vida de aquellas personas que se encuentran en un nivel riesgoso y de contagio.

1.1.3. Local

Frente a la pandemia de covid – 19 la región Lambayeque a ejecutado mecanismo de protección de salud, pues se analiza que la Oficina Regional Chiclayo (ORCH) del INPE, fortalece acciones preventivas de salud con el objetivo de proteger al personal de Tratamiento, Administración y Seguridad contra la COVID-19.

Esto comprende que hasta dentro de las oficinas penitencias se requiere ejecutar una protección, pues de manera sanitaria esto también actuado frente a los hospitales, en donde también se ha recibido un conjunto de protección biológica consistente en mascarillas, impermeables, gafas y guantes, las cuales cumplan con el plan de control, prevención y protección.

Además, se realizó una teleconferencia de emergencia con todos los miembros del estado y la sociedad civil, coordinadores de La Mesa de Concertación para la Lucha contra la pobreza (MCLCP) e invitados especiales, tomando en cuenta el brote de coronavirus COVID-19, que hastaahora ha matado a 117 personas y se ha extendido a 28 distritos de la región de Lambayeque. La Asamblea ha hecho una serie de recomendaciones relevantes para detener la pandemia en la región, dado que el coronavirus no tiene cura ni cura; la razón por la que se necesita conocimiento sobre este tema es la información constante para el público y la orientación de sus autoridades (REPORTE N°01-2020/COVID- 19/MCLCP).

Como bien se analiza, el Estado y el Ministerio de Salud, han propagado medidas de protección, pero pese a ello son las personas quienes no acatan las normas, y, sin embargo, actúan perjudicando la salud personal y la salud de toda la población, ya que en muchos de los criterios se comprende interponer de manera objetiva los delitos contra la salud pública, frente a la actuación de la autopuesta en peligro.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacional

Flores (2017), en su investigación titulada, La vulneración de los derechos humanos de los procesados por delitos contra la salud en Honduras y México, la cual fue presentada para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, establece:

Que el objetivo principal de la investigación es analizar la existente vulneración de los derechos humanos a causa de los delitos contra la salud pública, el cual para el adecuado desarrollo se aplicó una metodología de tipo explicativa, permitiendo concluir que si el bien legítimo protegido es la Salud, los Estados deben participar activamente en la determinación de su protección, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el Estado en su condición de protector, que tiene la facultad de regular la Salud y el control de drogas frente a la producción de la misma manera que la diferencia se basa en un mercado en rápido movimiento, pero la estrategia de combate está a la vanguardia de los pacientes y los consumidores les gusta hacer frente a los delincuentes y convertir una crisis de salud en un delito de salud. (p.168)

Guamán (2018), en su investigación titulada, En los delitos contra la salud pública se debe tipificar y penalizar la gestión en comercio de medicamentos o mercaderías comprometidas para la salud humana, la cual fue presentada para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Loja, determinando:

Que el objetivo principal de la investigación es demostrar la existente insuficiencia y deficiencia normatividad frente a los delitos contra la salud pública, aplicando una metodología de tipo explicativa,

permitiendo concluir que la propagación de la infección se debe a la idea de que una persona infectada con una enfermedad grave o potencialmente mortal puede infectar a otros a través de las relaciones sexuales, especialmente a través de la prostitución; cuando se sabe portar el virus del VIH u otras medidas que vulneran el delito contra la salud pública. (p.93)

Guzmán (2020), en su artículo titulado, El delito en tiempos del Covid: análisis de la violación de medida sanitaria de aislamiento en Colombia, el cual concluye que:

No es fácil determinar cuándo el derecho penal abordará ciertos temas que afectan el interés público, como la salud pública. Sin embargo, en el pasado, se ha pedido que se prohíba el uso de la fuerza del castigo estatal y, si es posible, que se permita a las fuerzas del orden actuar como respuesta directa a las violaciones de tales disposiciones desde el campo jurídico. (p.26)

Parada y Díaz (2020), en su artículo titulado, Análisis del tipo penal de violación de medidas sanitarias en vigencia del Covid-19, el cual estableció como conclusión:

A través de este artículo pretendemos preparar y validar las cuestiones que consideramos, si la persona no es portadora de una enfermedad fatal, pero toma en cuenta los métodos cerrados decididos por las autoridades, no comete el delito de violar las normas sanitarias Y esto, por la percepción de comportamientos diferentes, por la falta de efectos similares. (p.19)

Quintero (2020), en su investigación titulada, Delimitación de las reglas de imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima desde una perspectiva constitucional, la cual fue presentada para obtener el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad Libre de Cúcuta, determinando:

Como objetivo principal el análisis de la imputación frente a la responsabilidad de la víctima desde el ámbito constitucional, para ello se aplicó una metodología de tipo explicativa, el cual concluye que la

base legal para la acción y el espacio no se encuentra en el principio de responsabilidad personal, por lo que, de hecho, este no es solo un principio de derecho, sino también de derechos humanos y desarrollo. (p.120)

1.2.2. Nacional

Llerena y Sánchez (2020), en su artículo científico, Emergencia, gestión, vulnerabilidad y respuestas frente al impacto de la pandemia COVID-19 en el Perú, concluye que:

El delito de violar las regulaciones sanitarias es un ejemplo de un delito grave y debe aclararse y revisarse para controlar mejor las actividades delictivas prescritas por la ley o el reglamento, realizando así una correcta verificación de las vulneraciones de las medidas sanitarias realizadas por el agente infractor. (p.13)

Guzmán (2020), en su artículo titulado: Análisis típico del delito de violación de las medidas sanitarias en tiempos de covid-19, el cual establece como conclusión que:

El delito de vulneración de las medidas sanitarias es una típica estadística penal en blanco, que debe ser interpretada y evaluada por otras normas no penales, mientras que las medidas sanitarias que se determinan u ordenan por ley o por la autoridad competente, para verificar la medida sanitaria violada por el agente infractor.

Núñez (2020), en su investigación titulada, Aplicación del delito de violación de medidas sanitarias a propósito del covid-19, la cual fue presentada para obtener el grado de Magister en Derecho Penal, estableciendo:

Como objetivo general la correcta determinación de delito a causa de la vulneración de las medidas sanitarias en tiempo de Covid-19, aplicando una metodología de tipo descriptiva, que permitió concluir que como se evidencia a lo largo de este trabajo, se ha incrementado el número de denuncias presentadas ante los fiscales penales y provinciales por delitos de violación de las medidas sanitarias, en relación con el

aislamiento social obligatorio impuesto por el gobierno y las medidas sanitarias adoptadas para prevenir la propagación del COVID-19. Destaca en relación a las proporciones presentadas en años anteriores. Sin embargo, el uso del tipo delictivo sin un adecuado desarrollo legal y / o teórico condujo a tal aplicación casi mecánicamente por parte de los administradores de justicia. (p.38).

Chirinos (2020), en su artículo jurídico titulado, La salud pública en el Perú y el COVID-19, la cual fue publicada en la revista jurídica Acta Herediana, el cual concluye que:

La violencia de esta enfermedad hace que actuemos de forma ágil y equitativa con la integración inicial del sistema de salud, que ya es conocido por los expertos, y que se adhiere a los estándares marcados para el mantenimiento de la salud. En definitiva, hay que ganar la lucha contra la corrupción y planificar una política de desarrollo sostenible que permita a los peruanos estar en mejores condiciones para hacer frente a la nueva crisis de salud, así como las consecuencias en la salud del Covid-9. (p.8)

Alcocer (2017), en su artículo jurídico titulado, Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. Desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011, el cual fue publicado en la revista jurídica derecho y el cambio social, concluyendo que:

La jurisprudencia peruana ha mostrado grandes avances en relación a la teoría computacional en los últimos años, y principalmente desde 2011; Bueno, esto ha servido para establecer el principio de jurisdicción; Además, ahora se utiliza para resolver ciertos casos penales, es decir, para respaldar decisiones; Y principalmente, ahora ha sido utilizado por los tribunales de primera instancia para confirmar sus decisiones; Sin embargo, este desarrollo es aún incompleto porque la jurisprudencia carece del desarrollo de algunos criterios de teoría de la imputación objetiva.

1.2.3. Local

Hernández y Romero (2020), en su investigación titulada, Agravación de la pena para el delito de violación de medidas sanitarias a fin de reducir el índice de Criminalidad, la cual fue presentada para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Cesar Vallejo, estableciendo:

Que la investigación plante como objetivo principal analizar la eficacia de la agravante de la pena frente a los delitos que violenta las medidas sanitarias del estado peruano en el art. 292 de C.P. aplicando una metodología de tipo explicativa que ayudo a concluir que se justifica la severidad de la pena por violar las medidas sanitarias, con el fin de reducir el costo del delito tipificado en el artículo 292 del Código Penal; Debido a que las penas incluidas en el código penal para este tipo de delitos no existen, la situación que muestra la llegada de la catástrofe global creada por el COVID-19, para los seres humanos, respondió a un castigo severo, el delito involucrado está poniendo en peligro su salud y el de la sociedad. (p.49)

Ubillús (2020), en su investigación titulada, La responsabilidad penal del empleador ante el contagio de covid-19 en los centros de trabajo de la región Lambayeque, la cual fue presentada para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Señor de Sipán, señala:

Que el objetivo de la investigación es determinar la correcta responsabilidad penal del empleador frente a los contagios del coronavirus en sus centros laborales, para ello aplico una metodología de tipo explicativa, permitiendo concluir que ha sido posible identificar el principio nacional y comparativo, así como el marco teórico de la responsabilidad penal del empleador, que incluye disposiciones referentes al derecho penal y laboral; Se presta especial atención a las leyes de salud y seguridad en el trabajo. (p.113)

Alas (2017), en su artículo jurídico, Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro, la cual fue publicada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concluyendo que:

La autopuesta se considera un criterio necesario para la resolución de este caso y, además, el tipo de argumentos que da el tribunal para afirmar que el sobreviviente no tiene el deber en relación con su cónyuge de no identificar actividades en riesgo. La mediación se realizasegún los criterios clásicos de autoría. Esto significa que, de ser necesario, el criterio de mediación del autor debe desarrollarse en los casos en que el comportamiento de la víctima sea físicamente delictivo.

Espinoza (2020), en su artículo titulado, Análisis típico del delito de violación a las medidas sanitarias en tiempos de covid-19, la cual fue publicada en la revista jurídica EGEPUD, el cual concluye que:

Hay que tener en cuenta que no debe constituirse el delito de vulneración de las medidas sanitarias, el método sistemático generalizado y el intento fraudulento de proteger los intereses legales del delincuente con un fin ilícito. Sin embargo, las tendencias internas son que esta figura es un delito abstracto peligroso y, ante hechos, pruebas o cuestiones legales que considera un delito intencional, este comportamiento se considera más apropiado para la conducta delictiva.

Vera (2020), en su artículo jurídico titulado, ¿Autopuesta o heteropuesta en peligro? A propósito del delito de propagación de enfermedad contagiosa o peligrosa, la cual fue publicada en la Revista Jurídica Pasión por el Derecho, el cual concluye que:

Actualmente, la participación de las víctimas en el proceso de injusticia sigue siendo un tema costoso, sin embargo, hemos tratado de encontrar posibles soluciones en línea con la teoría que hemos desarrollado hasta ahora. Es nuestro compromiso de no volver al principio de causalidad y asumir que quienes no han hecho nada en peligro no deban correr o asumir daño.

1.3. Abordaje Teórico

1.3.1. Análisis a la doctrina

1.3.1.1. La Autopuesta en Peligro

La imagen de la autopuesta fue el resultado de una declaración legal originaria de Alemania y se utilizó en los casos en que la víctima era consciente de su riesgo para sus intereses legales individuales, pues aquí lo que se veía afectado era el bien jurídico individual, en donde se probaba las consecuencias que la víctima generaba.

Así lo pone de manifiesto Rusconi (2016), quien, citando a Frisch, refiere que el suicidio de la víctima surgió de un conjunto de casos que en los últimos años habían dominado claramente la práctica del idioma alemán y la doctrina criminal, y que fue incluso una prueba importante de la teoría de la imputación objetiva.

Sin embargo, ahora es una doctrina que se encargó de la provisión de contenido normativo-penal y requiere que se presente en la teoría penal general como una institución jurídica penal adecuada, la cual debe desarrollarse dentro de los parámetros establecidos de acuerdo con el principio de autoconocimiento y de responsabilidad.

Para Gonzáles Cussac y Mira Benavente, citados por Ore (2016), su criterio de amenaza "funciona para absolver de responsabilidad al infractor si la víctima decide voluntaria y libremente convencerlo del peligro prediciendosus consecuencias, es decir, en los casos en que puede permanecer sin interferencias externas entre hacerlo o no".

El profesor Hurtado (2005), analiza que la autopuesta en peligro llega a excluir la tipificada de la conducta, determina que la misma persona se encuentra en una situación peligrosa, cuyo resultado no puede ser explicado por una tercera persona que la creó o hizo posible. Debido a que el riesgo voluntario en sí mismo no es de naturaleza criminal, la interferencia de terceros no afecta la ley penal.

Cancio (2010), a través de una estructura más completa, se afirma que esta institución “opera en los casos en que el titular del bien legal (víctima) realiza actividades en conjunto con otro (autor) que podrían conducir a la destrucción de ese bien legal y puede ser considerado un área de responsabilidad prioritaria, siempre que la actividad se mantenga en primer lugar dentro del ámbito de lo organizado junto con el automóvil y la víctima, y en segundo lugar, el comportamiento de la víctima no sea utilizado por el delincuente por falta de responsabilidad o base cognitiva, además se considera necesario cometer el delito y, finalmente, en tercer lugar, el delincuente no tiene el deber especial de proteger los bienes de la víctima”.

En resumen, si somos una víctima que ha corrido un riesgo particular de ser perjudicada por el comportamiento del delincuente y nuestros derechos legales están expuestos a la posibilidad de que ocurra un daño específico, el delito no es del delincuente, sino la víctima a la que se culpa, esto quiere decir que el crimen deja de ser incluido dentro de la responsabilidad típica.

Aunque se asume unánimemente que esta institución del derecho penal se aplica a los delitos de resultado, hay mucho debate sobre si está actuando de manera razonable e imprudente. Al respecto, Bonet (1999) afirma que la autopuesta en peligro está “estrictamente limitada a una serie de casos en los que no hay voluntad por parte del perpetrador y la víctima”, solo en los casos en que los perpetradores y las víctimas no se portó mal al final, ya sea porque ambos actuaron de manera vaga o simplemente porque tal comportamiento cambió el curso de los acontecimientos; es decir, a casos de negligencia o delitos penales.

Ahora es importante señalar que este enfoque no se aplica a todos los tipos de delitos, sino solo a las actitudes y la violencia, como un estado de fraude. El propósito de este trabajo no es cuestionar este tema, pero lo que podemos concluir es que su evolución doctrinal ha contribuido a la interpretación de las acciones de la víctima, las cuales ya existen dentro de las normas penales.

1.3.1.2. La autopuesta y la afectación a la salud pública.

En el presente contexto del COVID-19, que padecen muchos países del mundo, se observan situaciones, hechos o circunstancias de diversa naturaleza y calibre, algunas de estas, susceptibles de ser encajadas en un tipo legal ("delictivo" injusto penal). Sabedores de que los establecimientos penitenciarios se han convertido en la actualidad en verdaderos focos de congestión dado el sobrehacinamiento en los presidios y las evidentes condiciones infrahumanas en que viven los internos (al margen de la culpabilidad que deben asumir, en cuanto a los costes gravosos de su infracción antijurídica), varios países (incluido el Perú) han diseñado políticas criminales encaminadas a reducir la sobrepoblación carcelaria, destinadas a los internos que, conforme a una serie de variables (ya portador del virus y con enfermedades graves pre-existentes), tienen la posibilidad legal de salir de la prisión, de ser "excarcelados".

Lo que ha significado, en algunos casos, que internos que están sanos en los establecimientos penitenciarios, busquen a toda costa "contagiarse", sea aproximándose de forma deliberada a un interno infectado con el coronavirus o liberándose de toda protección sanitaria (mascarillas y otros). En los casos en los que estos internos deliberadamente se contagian, para así justificar su pedido de excarcelación, estamos ante el llamado criterio de la "autopuesta" en peligro de la víctima. De forma que el estado lesivo producido no puede ser imputado ni al interno que lo contagió (por el art. 289 del CP, propagación de enfermedades contagiosas) ni tampoco a la dirección del establecimiento penitenciario (por el art. 292 del CP, violación de medidas sanitaria)

1.3.1.3. Imputación objetiva

Hace algún tiempo, el TC se ocupó de las infracciones administrativas de las personas jurídicas. La STC N.º 246/ 1991, referida a las vinculaciones entre el injusto penal e injusto administrativo, señalando que el principio de culpabilidad le es aplicable a este último con matices, porque no es admisible un régimen de responsabilidad objetiva. La sentencia advierte de la dificultad de trasladar conceptos del injusto penal al injusto administrativo y que hay diferencias:

Sin embargo, todo esto no impide que nuestra ley vigente acuerde tratar directamente con los legisladores, sabiendo que es probable que sean violados. Esto no quiere decir que, en los casos de delitos administrativos cometidos por agentes del orden, se haya eliminado la naturaleza penal, pero solo este principio debe alejarse primero del enfoque que afecta al público. Este constructo inusual para no registrar una violación de una persona jurídica debido a la naturaleza del fraude legal es el foco de estos estudios. Sus límites parciales no están en el sentido absoluto, pero no pueden violar las reglas a las que se adhieren. La posibilidad de infracción, por lo tanto, es una acusación directa derivada de una autoridad legal amparada por la ley que viola los requisitos para una garantía establecida.

Esta sentencia sienta las bases de una responsabilidad directa de las personas jurídicas (administrativa o penal), y delinea criterios subjetivos de imputación a partir del bien jurídico protegido y de la capacidad infractora de los sujetos a que se dirige la norma, estableciendo las siguientes premisas:

- a) no cabe responsabilidad objetiva;
- b) en cuanto al dolo no puede plantearse un elemento volitivo, pero sí capacidad infractora de la norma;
- c) cabe perfectamente la imprudencia (la infracción de los deberes de cuidado).

El punto de partida es concebir los límites de los elementos subjetivos del injusto de organización en el riesgo evitable. Si la finalidad de la intervención penal es la contención del riesgo por parte de las organizaciones a las que se exige el cumplimiento normativo, lo importante es centrar el concepto fuerte de intencionalidad (similar al dolo) en la mayor capacidad infractora de la norma, cuando el actuar es consciente.

Respecto al dolo de organización, entonces, es posible concebir una construcción similar a la del dolo cognitivo para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que supere el contenido volitivo del dolo, que es más propio del actuar humano, y centrarnos en el conocimiento, concretamente la consciencia del riesgo para los bienes jurídicos. Esta es una consecuencia de entender el injusto de organización como una dañosidad social evitable, en que lo importante no es la actitud interna ni emocional contra la norma, sino que toda la organización acate la norma penal externa, en especial quienes la dirigen, llevan el control o toman la decisión de su funcionamiento.

Respecto a la estructura de la imprudencia, creemos que lo más idóneo es no plantear ningún problema conceptual. Dado que el injusto de organización está configurado como un estado de cosas evitable, la infracción de los deberes de cuidado está en el núcleo del mismo. Los avances internacionales en materia de requerimientos de cumplimiento normativo (compliance) inciden en la diligencia debida (due diligence), los estándares de cuidado, la violación de la norma de cuidado, cuya implicancia consiste en que la empresa debe desarrollar su actividad con la precaución razonable. Todos estos componentes de exigencia de responsabilidad no son otra cosa que la estructura conocida en el derecho penal como imprudencia.

En efecto, el desarrollo que ha seguido las demandas internacionales de exigencia de responsabilidad en la empresa tiene como base la diligencia debida organizacional. Esto es, la diligencia debida aplicada a las empresas y demás organizaciones para prevenir los riesgos que ellas mismas generan

y evitar las infracciones administrativas y penales. Las Federal Sentencing Guidelines for Organizations (1991•1999, cuya regulación más acabada es del 2001) son la expresión de este desarrollo, seguido en los Estados Unidos por sus empresas y por las empresas que comercian con ella. Se trata de unas guías generales desarrolladas para que exista un sistema estándar de aplicación de la FCPA en todos los Estados Unidos. Estas guías inciden en la diligencia debida organizacional, esto es, en la responsabilidad de las propias organizaciones para organizarse y gestionarse previendo los riesgos de su actuación y vigilando y controlando que estos riesgos no se desborden en infracciones administrativas o penales.

La confluencia entre diligencia debida organizacional y compliance es evidente. Las ISO (International Standards for Organization) también han desarrollado reglas para establecer estándares de cumplimiento normativo en las organizaciones. Especialmente significativa es la ISO 26000 de Responsabilidad Social Corporativa (2009), que:

En su art. 2.4, identificar prácticas efectivas” es un enfoque integral y efectivo para identificar los impactos sociales, ambientales y económicos negativos y positivos de las decisiones y acciones en el curso de la estrategia de una empresa o para prevenir y reducir estos efectos adversos" (due diligence).

Desde el plano internacional, las organizaciones y, en especial, las empresas tienen que autoorganizarse de manera idónea previendo y controlando los riesgos que su propia actividad genera a los derechos humanos, al medioambiente, constitutivos de infracciones administrativas y penales. Así, este ámbito denomina due diligence lo que en derecho penal conocemos como imprudencia, en este caso organizacional

1.3.1.4. Imputación objetiva en relación al dolo

Es importante destacar el aspecto cognoscitivo del “dolo”, que, en una “sociedad del riesgo” como en la que vivimos, es el componente que

determina la frontera entre el dolo y la culpa. En este caso, se tendría que aplicar la imputación subjetiva a título de dolo eventual.

La Sala Penal Permanente, en el f. j. n.º 7.2 de la Cas. N.º 153-2017 Piura, señala:

El fraude se puede clasificar como fraude directo o de primer grado, fraude indirecto o de segundo grado y fraude final. Al principio, el perpetrador persiguió el crimen. En segundo lugar, el autor no quiere este tipo de percepción, pero sabe que es cierta e inevitable y advierte que su acción se traducirá en delito y, en última instancia, presenta el delito como posibles consecuencias del engaño.

Sobre la prueba del dolo en el proceso penal, la Sala Penal Permanente, en la Cas. N.º 367-2011 Lambayeque, postuló lo siguiente:

La prueba de fraude en el proceso penal coincide con el concepto de fraude. Si consideramos un concepto de tema significativo de fraude (enfaticando el elemento final), habrá un problema serio con la evidencia, porque no es posible, de alguna manera no con los métodos tecnológicos actuales.

El problema de una señal fraudulenta sería diferente si la idea fuera simple. No es necesario determinar el alcance interno de los cargos, sino prestar mucha atención a la revisión externa de la tendencia, incluso para el enjuiciamiento.

En el concepto estándar de engaño, la prueba no sabe si el acto que cometió constituyó un delito en función de su papel en el entorno específico.

La reprochabilidad (juicio *personal de culpabilidad*) ha de construirse sobre sólidas plataformas normativas y no ontológicas; no olvidemos que el desvalor en los delitos “omisivos” aparece en las exigencias de actuación de los ciudadanos que dimanen de las diversas parcelas del ordenamiento jurídico.

1.3.1.5. La pandemia Covid-19 frente al realce de la protección del derecho de salud

Todos tenemos la responsabilidad de evitar e impedir que más personas en el Perú sean contagiadas e infectadas con el COVID-19. De modo que la cautela de la vida, salud e integridad física de todos, implica asumir ciertos sacrificios (libertades y derechos fundamentales) evidentes y notorios, lo que se justifica en la salvaguarda de la salud pública. Todos los ciudadanos sin excepción deben asumir sus respectivas responsabilidades y obligaciones, conforme a los roles que se desempeñan en nuestra sociedad. Debemos subrayar que ni las personas sanas ni las infectadas con el virus son las "enemigas", sino que es este virus que ha producido esta grave enfermedad lo que está generando mucha mortandad en todo el mundo. Por ejemplo, Italia ya ha superado los 4000 fallecidos y registrado 627 muertes en un solo día". Perú, por su parte, supera los 40 000 fallecidos y 400 000 contagiados" (RTVE, 2020).

No estamos en contextos de violencia subversiva como lo sucedido en la década de los noventa en el país, donde también se impusieron medidas extremas como el toque de queda. En tal sentido, se pueden producir evidentes incumplimientos o desacatos de los ciudadanos a las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, lo que si bien implicaría una actuación inmediata y decidida por parte de los efectivos policiales y los miembros de las Fuerzas Armadas, que han asumido el control total del territorio nacional, dichas intervenciones nunca deberán desbordar los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El tipo legal de "violación de medidas sanitarias" ha adquirido bastante protagonismo a raíz de los últimos acontecimientos: la venta de alimentos en plena vía pública, sin el menor grado de precaución y protección sanitaria por parte de los comerciantes ambulantes"; así como el caso de los transportistas que procedieron a desplazar en sus camiones o buses a personas que en las últimas semanas tomaron la dramática decisión de regresar a pie a sus lugares de origen, al carecer de vivienda y alimentación para poder seguir viviendo dignamente en la ciudad de Lima".

De esta manera, ratificamos nuestra postura interpretativa de que el delito de violación de medidas sanitarias se vincula a la infracción o contravención de las normativas señaladas en los protocolos, lineamientos, procedimientos y otros que deben seguirse para la realización de aquellas actividades económicas (productivas) y médicas permitidas en el actual Estado de emergencia.

Entre tales actividades se encuentran el transporte, la comercialización de productos alimenticios y médicos, el desarrollo de actividades laborales en instituciones tutelares del Estado, las intervenciones policiales a los sujetos infractores de diversos dispositivos legales vigentes, el levantamiento de cadáveres, la propia toma del examen de descarte del COVID- 19; es decir, todo este andamiaje legal que la autoridad de Salud (Minsa) ha venido emitiendo de manera permanente e incansable, y que de hecho seguirá este trazado normativo en los próximos días y semanas, en tanto que se vayan liberando gradualmente las demás actividades económicas en el Perú.

1.3.1.6. La propagación de enfermedades dentro del contexto del Covid-19

El art. 289 del CP señala lo siguiente:

La persona de la que se sepa que ha propagado una enfermedad grave o potencialmente mortal será sancionada con pena privativa de la libertad de tres años como mínimo y de diez años como máximo. Si se produce una lesión grave o un percance, cuando el comprador ve estos productos, la sanción no será menor de diez ni mayor de veinte años.

En la actualidad muchos países están enfrentando la pandemia causada por el COVID-19. En el Perú, vía D. S. N.º 044-2020-PCM, el presidente de la República declaró el "estado de emergencia" en todo el territorio nacional por motivos de "salud pública", de conformidad con el art. 137 de la Const. Pol. De esta manera, se restringió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

Esta situación ha sido extendida hasta agosto del 2020 (como el estado de emergencia sanitaria) a través de una serie de decretos supremos. Pues se ha tomado en cuenta que, el pasado 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote del COVID- 19 como una "pandemia", al haberse extendido e, más de cien países del mundo de manera simultánea.

No olvidemos que, dada la situación actual en el Perú y otros países del mundo, esta es una especie de emergencia, para mantener el estado de derecho ("original") la regla del sentido común, como "salud pública". en los casos actuales., los derechos humanos pueden ser violados, violados o negados, por lo que la mayoría de los peruanos y otros civiles son excluidos de las partes del país donde está infectado con una enfermedad mortal, en ocasiones puede morir. ser paciente. Por lo tanto, cuando los intereses legales están en conflicto, todas las "partes" ganan. Sin embargo, esto no significa que los derechos humanos, como la honestidad y la integridad humanas, se conviertan en principios internos. Si existe violencia por parte de la fuerza pública o se aprecia una visión negativa del uso de la fuerza en presencia de un ciudadano, el interesado podrá presentar una denuncia judicial mediante hábeas corpus.

Ahora bien, ante la situación descrita, resulta importante destacar que la tipificación legal contenida en el art. 289 del CP (propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas), en realidad, a la fecha ha formado parte del llamado "derecho penal simbólico" (aquellas tipificaciones penales en las que, pese a ser de utilidad social y que sus supuestos de hecho se cometen en la descripción criminológica de nuestras sociedades, los autores y partícipes no son procesados, juzgados y sancionados por una serie de factores), pues vaya que el coronavirus no es la única enfermedad que posee propiedades muy contagiosas, también la gripe porcina, el VIH, etc.

Entonces, lo que se pretende lograr con la inmovilización social obligatoria y el toque de queda es evitar que más personas sean contagiadas con el COVID-19, y para ello resulta fundamental que las personas que son portadoras de dicha enfermedad estén aisladas del resto de ciudadanos.

Respecto del bien jurídico "salud pública", Sánchez (2005) señala:

El término "salud pública" se refiere a los individuos que integran un grupo social, por lo que existe una gran comunicación entre la salud compartida y la salud individual, que es inimaginable, el propósito es proteger el primer y segundo salto. En otras palabras, la amplitud de los programas de salud individual y de salud individual sigue el principio de seguridad de la propiedad legal mencionado anteriormente.

A decir de Sequero (2000), determina que:

El bienestar social, en su sentido más amplio, tiene como objetivo no mal administrar la salud pública, y debe perseguir con cuidado ciertos aspectos que están a su favor, y más que una primera interpretación del mismo, hasta su equivalente biológico.

1.3.1.7. El incremento del delito de violación de medidas sanitarias, ante el actual Estado de emergencia

El art. 292 del CP señala lo siguiente:

Cualquiera que viole las leyes establecidas por la ley, o por el poder, para traer al país o para propagar enfermedades, o pestilencias, o dolencias, o dolencias, y de noventa a ciento ochenta días buenos.

En esta época de pandemia causada por el COVID- 19 algunos ciudadanos podrían incurrir en la conducta descrita en el art. 292 del CP (violación de medidas sanitarias), cuando quebrantan las medidas impuestas por la autoridad competente (Minsa) (por ejemplo, el Decreto de Urgencia N.º 025- 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional), a la que en los últimos cuatro meses se le han sumado una vastedad de normativas. Este delito se comete cuando se introduce a territorio nacional o propaga (contagio) una enfermedad o epidemia (coronavirus) o de una epizootia o plaga.

Ello significa que el Perú, al haber cerrado sus fronteras con todos los países limítrofes (y viceversa), no puede dejar entrar ni salir mercadería o producto alguno, sea cual fuese su naturaleza. Asimismo, respecto al comercio autorizado por las autoridades competentes, de alimentos, medicinas, abarrotes y otros productos de salubridad (los únicos permitidos por los decretos supremos (urgencia) de las cadenas de producción), los agentes económicos encargados de su producción, provisión y comercialización deben realizar dichas actividades en estricto y riguroso cumplimiento de las medidas impuestas estos últimos días por el Gobierno nacional (ley penal en blanco). Así, los arts. 1 y 2 del D. U. N.º 025-2020 disponen lo siguiente:

El propósito de este código es exigir medidas de emergencia que sean capaces de fortalecer el sistema de vigilancia médica y responder a la alta probabilidad de propagación del nuevo coronavirus (COVID-19) a nivel nacional, con el fin de permitir el establecimiento de iniciativas rápidas para proteger a la población y minimizar los impactos en la salud asociados con esto.

El Ministerio de Salud, en su función de fiscalizador, supervisa la planificación, ordenación, asesoría, preparación, seguimiento y revisión de todas las medidas preventivas y preventivas y de control de enfermedades emitidas por el COVID-19, y todas las naciones e individuos, legalmente. y agencias inmobiliarias. el origen de las fronteras nacionales, de acuerdo con los requisitos de la Autoridad Nacional de Salud.

Desde que el Ministerio de Salud anunció una emergencia nacional por un período de noventa días calendario para ordenar a las autoridades la prevención y control de COVID-19 (que se ha extendido hasta fines del mes de septiembre de 2020) y se encuentra en una relación establecida por la Los Centros para el Control, Control y Prevención de Enfermedades CDC, como la República Italiana, el Reino de España, la República Francesa y la República Popular de China deben unirse en algún momento por separado durante catorce días. Esta lista de países será actualizada por los CDC y publicada en su sitio web por el Ministerio de Salud.

Entonces, si el agente (persona natural) no acata dichas medidas sanitarias (administrativas), contraviniendo su esencia y naturaleza, generará un riesgo jurídicamente desaprobado Para la salud pública, y responderá por este delito, sin necesidad que se verifique que dicho comportamiento haya incidido en la propagación o contagio del COVID-19, al ser este delito resultado de una contravención "administrativa". Se requiere el dolo en la esfera subjetiva del agente, pues no es admisible la punición a título de culpa, en sujeción estricta q principio de legalidad, medida sanitaria "administrativa", por lo que la falta ello implica que el autor debe ser consciente que han transgredido una de dicho estado de cognición descarta este elemento subjetivo del tipo.

Para ser condenado por este delito, es suficiente que la empresa haya violado las normas establecidas por ley o autoridad para ingresar al territorio del país o para propagar tal epidemia en COVID-19, por lo que esto es muy riesgoso

o lesiones graves a los afectados por la enfermedad (Cabrera, 2020, p.211).

El bien jurídico protegido es la salud pública. Si lo que toma lugar es el contagio directo del miembro de una empresa o centro de trabajo a otra persona, el hecho se subsumirá en el art. 289 del CP (propagación de enfermedades contagiosas). Y si estamos ante una flagrante y deliberada infracción a las normas de seguridad y salud "laboral" por parte del empleador, y como consecuencia directa de ello (imputación objetiva del resultado por la generación de un riesgo no permitido) se coloca en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, la conducta se subsumiría en el art. 168-A del CP (atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo), cuya pena es mucho mayor a comparación de los otros delitos mencionados. No se descarta un posible concurso de delitos, conforme a las reglas de los arts. 48 y 50 del CP.

En estos casos, las empresas pueden responder como "terceros civilmente responsables", sin asumir responsabilidad penal, pues solo las personas

físicas que administran, regentan o gobiernan sus órganos de representación pueden responder.

Por esa razón las áreas competentes han elaborado protocolos de estricto cumplimiento tanto para las empresas productoras y proveedoras de bienes y servicios como para los propios empleadores, que están en el deber legal de adoptar los mecanismos y medidas de salubridad idóneos y eficaces para evitar la propagación y contagio del COVID-19 entre sus trabajadores

1.3.1.8. El riesgo de contagio y de portación del COVID-19

En grado de "complementariedad", en el marco del análisis dogmático (teórico-conceptual) se encuentra ubicado en el art. 289 del Código Penal (Propagación de enfermedades contagiosas), debemos examinar aquellos casos en los que el agente (portador del COVID-19 que tiene contacto personal con terceros) tiene que ser objeto de sanción penal.

En el presente estado de emergencia, al haberse cerrado las fronteras, muchos extranjeros se quedaron varados en territorio nacional. Lo más problemático fue que turistas extranjeros se quedaron prácticamente en la "calle" y alguno de ellos estaban ya infectados con el coronavirus, esto conlleva a que en la vía pública deambulen personas pidiendo ayuda a sus respectivas embajadas.

Los agentes de policía, el ejército y miembros del gobierno no se pusieron en contacto con él. Por lo tanto, COVID-19 recibió un contexto ideal para propagarse y volverse contagioso. El portador del virus, sabiendo que se trataba de una infección, buscó la proximidad a los demás, pero no con el deseo de contagiar, sino de ayudarlo, ya sea para llevarlo a su embajada o al hospital. Tal es así que políticamente se debe de castigar aquella persona que causa propagación del COVID-19.

Para poder legítimamente incriminar al agente por esta conducta, aparte de saber ser portador del virus (aspecto que debe ser cubierto por el elemento

cognoscitivo del dolo) debe estar en condición material de proceder a su "aislamiento social obligatorio". Máxime en el caso de aquel ciudadano que se encuentra infectado con el COVID-19 y lo que hace es salir de su casa en búsqueda urgente de atención médica, al no haber sido atendido por las centrales de emergencia médica.

Además, las personas ya tienen síntomas (dificultad para respirar) y, por lo tanto, van al hospital. Sin embargo, aún debe usar una máscara, que se cree que previene la propagación del virus. Este es el estado actual de las cosas, que lo llamamos con dolor, con algunos ciudadanos gravemente enfermos muriendo en las calles y otros literalmente en sus hogares.

1.3.1.9. Responsabilidad penal individual ante la vulneración de la salud pública

A este punto de la investigación ya se ha tenido la ocasión de constatar las características criminológicas de la macro criminalidad realizada por entes colectivos, la cual es mayoritariamente económica, es decir, tiene ánimo de lucro y, además, muchas veces cuenta con importantes vinculaciones con la criminalidad organizada y los problemas concretos que están presentes en el sistema penal: la pluralidad de sujetos activos, la indeterminación de los sujetos pasivos, la indeterminación en los resultados y la complejidad en el nexo causal. Estos problemas de la realidad criminológica, como ya se ha puesto en relieve por la doctrina, han producido transformaciones en el derecho penal respecto a la responsabilidad individual y con ello se acentúa su afán preventivo, propio de la sociedad de riesgo.

Los legisladores, mayoritariamente, han utilizado la técnica de tipificación de delitos de peligro abstracto y la proliferación de bienes jurídicos colectivos, principalmente, en las tipificaciones penales y en la determinación de la responsabilidad penal. En suma, en los últimos años se han flexibilizado los conceptos de imputación (especialmente la omisión impropia, la imputación objetiva y la posición de garante), es decir, los normativizan para dar cabida a soluciones de respuesta penal dentro de la responsabilidad individual (caso Colza o Lederspray), pues, de lo contrario, los delitos perpetrados

desde ámbitos empresariales quedarían en la impunidad o se le achacaría toda la responsabilidad de grupo a un chivo expiatorio (caso Prestige).

En la doctrina penal se ha tenido que debatir entre la flexibilización de los criterios de imputación de la responsabilidad individual y la búsqueda de nuevas respuestas ante estos delitos, como, por ejemplo, con el reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas vía derecho administrativo sancionador, leyes penales especiales o consecuencias accesorias y la responsabilidad civil. Todas estas soluciones tienen un precio a pagar: el desmedro de la prevención general y la prevención especial, en suma, de la disuasión frente a estos comportamientos delictivos.

En este capítulo se analizará la capacidad del modelo de responsabilidad individual modelo vigente como única solución posible en muchos países y propio de la teoría del delito como construcción centrada en la persona individual para dar respuestas a los delitos cometidos por las personas jurídicas. Veremos que las categorías diseñadas para regular el comportamiento de personas individuales menguan cuando se trata de sancionar el comportamiento de entes corporativos que, organizadamente, dan lugar a la perpetración de delitos.

Para entender con precisión cuáles son los problemas de imputación que plantea la criminalidad en los sistemas complejos, es necesario adentrarse en el funcionamiento de la actividad empresarial, principalmente en la forma de organización de los entes colectivos. El problema de la distribución de la responsabilidad penal entre la pluralidad de sujetos intervinientes, que suelen actuar a través del complejo mundo de las sociedades mercantiles, ha llamado la atención de la doctrina alemana, especialmente en los años noventa del siglo pasado (Stratenwerth, 1992, p.301); esto se debe a las dificultades en la individualización de las responsabilidades (problemas dogmáticos) y a la trascendencia social que suelen tener estos delitos en el ámbito de la ciudadanía (problemas político- criminales), por la cantidad de víctimas que, muchas veces, produce, para las cuales, en la mayoría de los

casos, no basta la reparación civil, sino que exigen responsabilidad penal (Vizoso, 2019).

Los problemas para determinar la imputación penal de los delitos cometidos en el ámbito empresarial fueron denunciados de manera palmaria por Schünemann (1979) quien sostenía que:

El sistema penal en este terreno llevaba a la irresponsabilidad organizada. El citado autor, con su trabajo, sienta las bases de la actual discusión de la responsabilidad en la criminalidad de empresa y, además, expone las fundamentales deficiencias de la vigente legislación alemana para hacer frente a esa compleja delincuencia(p.34).

Desde ese momento, este punto empezó a ser común en los estudios sobre el tema, pues se comenzó a señalar los límites de nuestro sistema dogmático para individualizar la responsabilidad penal en el caso de sistemas complejos. Esto se debe a que toda la construcción del edificio teórico de la teoría del delito se ha construido sobre el comportamiento de una persona individual (Paliero, 1994, p.1233).

Según Lampe (1994) que:

Para la construcción de la responsabilidad penal de una empresa es necesario hablar de tema como el injusto de sistemas⁵, la participación compleja, la imputación plurisubjetiva, la responsabilidad en aparatos organizados y los injustos de organización, estos temas nos ayudan a denotar jurídico-penalmente fenómeno moderno de la nueva criminalidad, la cual es la realización del delito al interior de grupos que cuentan con cierto grado de organización y personalidad jurídica o no. En estos casos, la determinación de la responsabilidad penal plantea serias dificultades debido al diseño que tiene sistema penal (p.687).

Como podemos observar, este es de un tema que trasciende a la empresa, pues abarca, en general, a los grupos colectivos organizados, los cuales,

hoy día, tienen un relieve importante debido a la llamada criminalidad organizada también llamada criminalidad mafiosa, criminalidad de la empresa, corrupción en organismos públicos, etc. Con ello se plantea la necesidad de establecer, para la imputación penal de las conductas corporativas, otras reglas y categoría incluso por aquellos autores que no asumen la propia responsabilidad penal de las personas jurídicas (Cancio, 2009, p.262).

Tal como se mencionó más arriba, uno de los síntomas de la crisis de la eficacia y la efectividad del actual sistema de derecho penal es la incapacidad para resolver los supuestos donde intervienen muchos sujetos en el comportamiento delictivo, quienes realizan conductas activas u omisivas, dolosas o culposas, en diferentes grados de intervención y con distintos niveles funcionales de deberes; además, estos delitos no tienen una dimensión estática, sino dinámica, es decir, son cambiantes y tienen una fragmentarización de las decisiones y los comportamientos. Los delitos realizados por estos grupos organizados adquieren una fenomenología compleja y ponen en evidencia lo que Paliero (1994) denomina, con suma capacidad descriptiva, como "crisis de los modelos tradicionales de responsabilidad penal (p.1240).

Es necesario recordar el núcleo de la criminalidad organizada, tema que se desarrolló en el capítulo 1 del presente libro, pues la criminalidad económica y la criminalidad del poder lo constituye la organización. La delincuencia compleja que discurre en estas formas de criminalidad suele actuar de manera organizada y suele contar con distribución de tareas, con larga permanencia en el tiempo, con la profesionalización de sus miembros, con la ayuda de colaboradores externos, etc. En otras palabras, la delincuencia compleja no está centrada en un comportamiento individual, sino sistémico. Esto se da dentro de estructuras permanentes que están compuestas por medios y por personas que optimizan sus funciones y crean sinergias que garantizan mejores resultados económicos, legales y delictivos.

Además, estas organizaciones criminales, con el tiempo, van tejiendo redes criminales de colaboración entre las distintas formas de criminalidad:

corrupción y criminalidad de empresa; corrupción y crimen organizado; crimen organizado y criminalidad de empresa, etc. Castells (1997) nos recuerda que "Todo el sistema requiere redes de seguridad y personal armado, como resultado de la corrupción y el soborno de policías, aduanas, trabajadores sociales, jueces y políticos, en todos los países correctos".

En el núcleo de estas redes encontramos personas jurídicas, sociedades, empresas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), partidos políticos, universidades, bancos, bufetes de abogados, ayuntamientos, etc. La criminología y el derecho penal han podido disciplinarlos comportamientos que generan la división del comportamiento desviado individual (criminal) y la sociedad; sin embargo, los fenómenos criminales a los que hacemos referencia discurren en relaciones sociales consentidas, buscadas, engañosas y opacas, pero que no siempre son claramente contrapuestas con la sociedad, esto hace que sean más difíciles de desentrañar. Además, no siempre encuentran reproche social y, por lo tanto, los mecanismos de control social formales suelen fallar al momento de enfatizar sus aspectos prohibitivos.

Ahora bien, la forma de organización predominante en el derecho penal económico, por sus fines y porque ha servido de modelo a las demás formas de criminalidad, es la empresa. La fenomenología compleja es propia de las organizaciones empresariales de grandes dimensiones, las mismas que adquieren la categoría de sistema social; esto es, un sistema con subsistemas, donde las relaciones son prácticamente impersonales y están sujetas a las relaciones de afuera (pertenecen a otros subsistemas). Cuando una empresa se institucionaliza, es decir, adquiere vida propia al margen de sus miembros, el dolo de los sujetos determinados se convierte en una confluencia de infracciones variadas (dolosas e imprudentes), lo que hace que su determinación sea una tarea prácticamente imposible.

Con el fin de entender las limitaciones del sistema de imputación individual, vamos a adentrarnos en las características más destacables de la criminalidad de la empresa, ya que la empresa es la forma de organización

que asumen la mayoría de los grupos organizados, porque constituye el principal agente económico del mundo moderno y porque es la principal actora en los delitos socioeconómicos. Como bien sintetiza Otto (1998), "la tendencia es pasar de un derecho económico de los comerciantes a un derecho económico de las empresas" (p.409). Esto se debe realizar sin perder de vista que estas características pueden ser aplicables a la estructura de la organización y, también, a otras formas de la criminalidad de grupo (organizaciones criminales)

1.3.2. Análisis a la legislación

1.3.2.1. Lesiones ante la vida, cuerpo y salud

Sistemáticamente hablando, Los delitos graves figuran en el capítulo uno de la sección especial del Código Penal, bajo el título "Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud". Resulta evidente que nuestros legisladores Arias y García(2015) analiza que:

Según este entendimiento diferente, las estadísticas sobre la delincuencia tienen muchos tipos diferentes de legislación; En base a esto, queda claro que la vida es algo a proteger con un significado muy diferente de cuerpo o salud, siguiendo la misma palabra que usa el candidato legal, en cambio, y si no se controla, será condenado. (p.217).

Por el lado de la salud, nuestros parlamentarios usan dos palabras diferentes: "cuerpo" y "salud", como si tuvieran un aspecto diferente; Con base en esto, los primeros estudios (Soler, 1953, p. 131) definieron la culpabilidad por lesión como una propiedad legal protegida, como una entidad separada de la salud; Hoy en día, la posición general es que las dos palabras son diferentes, pero es un adjetivo cuando la palabra "cuerpo" significa "integridad física", es decir, por la protección de todos los órganos y

las partes que componen la estructura del cuerpo humano; en "salud" significa la ausencia de enfermedades, ya sean físicas o mentales.

En el ámbito de la evolución doctrinal seguida en los últimos tiempos (Berdugo, 1982, p. 22), finalmente viene a concluirse que el específico objeto de protección en el grupo de figuras delictivas denominadas bajo el término «lesiones» es la salud, en tanto único bien jurídico identificado como el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato, en tanto este permite su participación en el sistema social. De ahí que la salud venga referida tanto al aspecto físico, donde un ataque contra ella vendría representado, por ejemplo, por la amputación de algún miembro o la pérdida de función de algún órgano; pero también abarcaría un aspecto psíquico, que implicaría una alteración del normal desenvolvimiento mental y emocional de la persona.

Este doble aspecto es indirectamente acogido por nuestro legislador cuando, en el inciso 3 del art. 121 ° CP, señala que constituye una lesión grave el daño causado «a la integridad corporal» y «a la salud física o mental» de una persona, lo que bien podría identificarse, por un lado, a la pérdida material o funcional de partes del cuerpo; y, por otro, a la afectación psicológica o emocional que pueda sufrir una persona.

Como consecuencia de la aceptación del principio de salud, en este punto de vista, la ley no puede ser considerada bajo la clasificación de diversos tipos de comportamientos relacionados con la pérdida del cuerpo si no son problemáticos el crecimiento humano todos los días, como un corte de pelo, barba o uñas de un tema que no le atrae, lo cual es extraño, aunque lo sea, lo único que lo puede distinguir es un atentado a su independencia. De igual forma, si se comete un falso fraude, sea quien sea, indicará una deuda por indemnización (Villena, 2014, p.219)

De igual forma, en algunos casos es necesario proceder a la escisión o extirpación de brotes o partes del cuerpo como paso necesario para mejorar la salud de uno, de hecho, además de la invasión de su salud, como indicio

de la mejora de esto, para tal estado, independientemente de la naturaleza del beneficio físico, por ejemplo, en los casos de amputaciones de miembros gangrenados, ni siquiera podría llegar a ser típica; solución que es la que cabe aplicar a aquellos casos de tratamientos médicos seguidos de conformidad a la llamada *lex artis*.

El que se asuma plenamente el planteamiento que realiza en torno al concepto de salud ofrecido por Berdugo (1982), comprende:

En absoluto supone una interpretación contraria a la descripción que de estos delitos se contiene en nuestro Código penal, por cuanto la indicada interpretación tan solo pone de manifiesto la existencia de una redundancia terminológica al diferenciarse integridad corporal y salud, identificada está a aspectos exclusivamente psíquicos o psicológicos. (p.220)

Es más, la Ley General de Salud la define como «condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que resulta evidente que la salud ya no tiene como puntos de referencia el aspecto somático y psíquico del cuerpo humano, sino que es considerada como un fenómeno mucho más complejo que tiene como eje central el desarrollo integral de la persona, en tanto individuo, y a su vez, miembro de una colectividad.

En el ámbito de nuestra legislación penal, Machuca (2011) señala que:

Cabe la posibilidad de clasificar las lesiones dependiendo de dos criterios básicos; por un lado, en función al contenido de la voluntad con la que actúa el sujeto, lo que permite distinguir entre lesiones dolosas y culposas. (p.254).

Por otro lado, las lesiones también pueden ser clasificadas en función del grado de afectación que semejante comportamiento represente para la salud del sujeto, lo que permitirá distinguir entre lesiones graves, lesiones leves y menos leves, donde las dos primeras siempre van a tener la catalogación de delito, mientras que estas últimas, dada su escasa entidad en cuanto a la afectación a la salud, configurarían un supuesto de falta.

Ambos criterios son combinables según nuestra legislación, de tal manera que puede finalmente distinguirse entre delito de lesiones dolosas graves (art. 121° CP); delito de lesiones dolosas leves (art. 122° CP); delito de lesiones culposas leves (art. 124° CP, primer párrafo); delito de lesiones culposas graves (art. 124° CP, segundo párrafo); y, por último, falta dolosa de lesiones (art. 441° CP, primer párrafo) y falta culposa de lesiones (art. 441° CP, tercer párrafo).

1.3.2.2. Delito de violación de medidas sanitarias

Son dos los hechos que pueden ser reconducidos a los alcances normativos del art. 292 del CP: primero, quebrar y vulnerar el distanciamiento social, ante la evidente proximidad física de los concurrentes; y segundo, no emplear la mascarilla (tapabocas).

Para cometer este tipo de delitos, es suficiente que el consumidor haya violado cualquier requisito legal o reglamentario al ingresar a las fronteras nacionales o propagar una epidemia como el COVID-19 (derecho no penal), Y la falta de voluntad de algunas personas para sufrir de un trastorno de identidad, a menos que se inflija algún daño grave o grave a quienes padecen este trastorno. Por lo tanto, dado que es un delito fatal muy obvio, debe revisarse, prestando atención a la seguridad de la "salud pública", dado el riesgo potencial del consumidor a la propagación del COVID-19.

El numeral 3.8 modificado por el art. 3 del D. S. N. ° 064-2020 dispone en su último párrafo lo siguiente: "Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público". En ese sentido, se prescribe el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas que salen de sus casas, disposición que tiene una naturaleza "sanitaria", pues su empleo busca evitar la propagación y contagio del COVID-19, que, a efectos del presente comentario, tiene incidencia en la aplicación del art. 292 del CP (violación de medidas sanitarias).

En este sentido, es interesante saber si nos encontramos ante una doble aprobación del derecho público, dado que, si nos encontramos ante el

mismo hecho, el mismo artículo y la misma base jurídica, no se aplica a la doble restricción. Derecho penal y sancionador administrativo. Es inaceptable que ambas partes del sistema legal protejan el mismo marco legal, la “salud pública”, para minimizar el impacto en la libertad y los derechos fundamentales del delincuente.

Así, en el caso que nos ocupa, se debe aplicar el principio de mínima intervención, como correlato de los valores que deben limitar el uso del *ius puniendi* en un orden democrático de derecho, en el plano de una protección jurídica reforzada de las libertades fundamentales de los ciudadanos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00017-2011-PI/TC Lima sostiene:

Las intervenciones delictivas son el último recurso, en la medida en que la disposición constitucional solo puede dirigirse contra la restricción de la justicia (libertad individual) cuando los objetivos no pueden alcanzarse mediante intervenciones limitadas.

A su vez, la Corte Suprema, en el f. j. N.º 15 del AP N.º 1-2016, dejó en claro lo siguiente:

El principio de separación es proporcionar información sobre el delito. De acuerdo con este principio, el castigo debe ser el riesgo de que usted resulte herido o tenga daños a la propiedad legal. Sin embargo, no se trata de ningún acto delictivo o peligroso, sino de una decisión contundente de cometer el delito.

1.3.2.3. Delito de propagación de enfermedades contagiosas

La materialidad de esta figura delictiva requiere de los siguientes presupuestos:

1. Debe ser una enfermedad pronunciada por el poder consciente (Minsa), como una enfermedad maligna. La prevalencia de este

comportamiento puede extenderse a algunas personas, síntoma de la gran cantidad de personas infectadas por el virus mencionado.

2. Tales atrocidades son cometidas por una persona física, no una persona jurídica, sin tener en cuenta el hecho de que la propagación del virus puede detectarse en hospitales, clínicas, instituciones educativas, etc. Deje que las autoridades carguen con la responsabilidad de gestión y / o desempeño. Por lo tanto, el consumidor puede ser una persona infectada con la infección por COVID-19 o que tiene la obligación legal de evitar que su infección se propague o se propague.

3. El establecimiento de objetivos se puede lograr a través de una mayor comunicación, incluso a través del autor y con varias personas que es poco probable que se vean afectadas por la enfermedad. Todos ellos afectan el tipo de enfermedad involucrada y deben ser investigados desde el punto de vista “tecnológico”.

4. Se requiere estímulo en el campo subjetivo del agente (conciencia y fuerza de voluntad típicas), lo que significa que el autor sabe que está sufriendo una enfermedad infecciosa, por lo que no importa cuáles sean los síntomas, debe ser apropiado y correcto. diagnóstico de tratamiento. La enfermedad ocurre en el cuerpo humano.

El conocimiento del riesgo asociado en general es que es más probable que el agente sea un portador del virus y la proximidad física a un tercero es suficiente para que él los infecte, lo cual es una impresión personal.

Si aquellos jóvenes que acudieron a la fatídica fiesta del 22 de agosto del 2020 conocían que eran portadores del COVID-19 y llegaron a contagiar a los demás, responderán por este delito en grado de consumación, y si no se llegó a propagar la enfermedad, en grado de “tentativa”. Sin embargo, de no estar plenamente conscientes de que eran portadores de este virus, y les era previsible tenerlo, podrían responder a título de culpa, según lo señalado en el art. 295 del CP.

1.3.2.4. Análisis jurídico del delito de propagación de enfermedades

La materialidad de esta figura delictiva requiere los siguientes presupuestos:

- a) Debe ser que la enfermedad se atribuya a una sustancia controlada (Minsa), y una enfermedad asociada (en este caso, la OMS se refirió a la “epidemia” como COVID-19). Es probable que la disminución de este comportamiento aumente la propagación del cuerpo humano, síntoma de la gran cantidad de personas infectadas con el virus antes mencionado.
- b) Tales atrocidades cometidas por una persona física, no por personas jurídicas, no afectan el hecho de que la propagación del virus puede detectarse en hospitales, clínicas, universidades, etc., gestión y organización de estos. Pues bien, el comprador puede ser alguien que haya sido afectado por esta grave enfermedad, o quienes tengan la autoridad legal para prevenirla o contagiarla.
- c) El propósito de este crimen es a través de una mayor comunicación, el enfoque del autor, su acercamiento a las muchas personas que se ven afectadas por la enfermedad. Todos estos afectan el tipo de enfermedad en cuestión y deben investigarse a partir de criterios científicos ("técnica").
- d) El lado subjetivo requiere el engaño en el campo subjetivo del agente (conciencia y determinación típicas para hacerlo). Esto significa que el autor debe ser consciente de que padece una enfermedad infecciosa, independientemente de los síntomas que se presenten en el cuerpo humano.

En algunas enfermedades, como el coronavirus, los síntomas aparecen solo 15 días después de la infección, "lo que no es típico si el agente no sabe que es el portador del virus e infecta a otras personas". Sin embargo, en la aplicación del art. 295 del PK, el acto puede ser imputado como “culpable” porque viola el deber de cuidado (que se asume objetivamente) de presentar un riesgo legítimo no autorizado, ya que se desconoce quién es el portador de la enfermedad. O aquellos de los que se sospecha que la padecen y que

continúan teniendo contacto personal con los demás los contagian. En este caso, dejamos de lado a los "muertos", aquellos autores que fallecieron producto del COVID-19. Pues si es que el sujeto contagió en vida, con su fallecimiento cesa de inmediato la persecución penal.

De todos modos, el tema del levantamiento del cadáver está generando ciertos problemas por parte de las autoridades competentes, al margen de los protocolos que se han emitido desde la Fiscalía de la Nación, pues parece que aún existe cierto riesgo de contagio. No en vano se han adoptado procedimientos especiales para el caso de levantamiento de cadáveres de personas fallecidas producto del COVID-19 o de las que se sospeche que dicha enfermedad haya sido la causa de su muerte.

En este sentido, hay opiniones divididas. Hay científicos que afirman que el COVID-19 puede ser contagiado incluso después de la muerte. Mientras que la OMS (2020) niega esta posibilidad. Tal como ilustra el siguiente fragmento:

El Journal of Experimental Medicine and Law informa que un equipo de científicos encontró el primer caso de infección por COVID-19 entre los muertos. Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) se opone a esta creencia de que los muertos pueden transmitir "trastorno de estrés postraumático". Los virus no permanecen en el cuerpo mucho tiempo después de la muerte. "Sólo la muerte por coágulos de sangre y hemorragia o hemorragia es un problema de salud" y "el personal que entra en contacto con los muertos tiene más probabilidades de morir por un coágulo de sangre, como una enfermedad hepática B y C por accidente cerebrovascular o el VIH".

Para prevenir y controlar los factores de riesgo en la propagación del COVID-19, el Ministerio de Salud emitió el Reglamento Sanitario N° 087-2020-DIGESA / Minsa que estableció las pautas para seguir la atención del fallecido por la causa de la enfermedad que resultó en COVID-19.

En dicha norma Cabrera (2020) sostiene que:

Los cadáveres previamente separados en una bolsa hermética sellada deben quemarse al fuego; Si no hay lugar para incinerar el cadáver, el lugar de entierro o entierro será en un cementerio. El entierro y el entierro deben organizarse dentro de las 24 horas posteriores a la muerte. Si hay un funeral, el difunto en una bolsa sellada debe colocarse en una caja que no se abrirá por ningún motivo. Del mismo modo, la medida cautelar en este caso es para evitar que se complete el entierro del difunto.

Por último, en iniciativas muy controvertidas para el cuidado de la salud, para ayudar al duelo, la posibilidad de examinar a un fallecido por última vez a una distancia no inferior a dos metros. Esto permitiría tener dos (más) familiares directos de la víctima sin involucrar métodos de comunicación. Dado que el nivel real es un delito "peligroso" (concreto), no es necesario probar la muerte y lesiones graves del público (impuesto sobre dicha actividad); Sin embargo, tenga en cuenta que la naturaleza delictiva en su vocabulario para la legislación se trata de "propagación", por lo que la enfermedad debe propagarse a otros, independientemente del número de enfermedades.

Un caso en el que una enfermedad o lesión grave afecta a quienes han sido afectados por la enfermedad transmitida por el cliente. Si es así, el patrón de estímulo anterior se describe en la segunda estrofa de la técnica. 289 de CP, si los resultados se deben a un error, no a un fraude. Debe argumentarse que, por ser un delito atentar contra la propiedad de una persona, es "salud pública", si las acciones que involucran al oficial fueron dirigidas a herir o matar a la persona que se enfrenta a una enfermedad maligna grave. cometió delitos que protegen los derechos humanos (biológicos, físicos y médicos).

1.3.3. Análisis a la jurisprudencia

1.3.3.1. Expediente N.º 00140-2020-0-0401-JR-DC-01

Esta demanda se ha presentado a través de Pool Kevin Alarcón Barrionuevo, en contra de Ministerio de Salud, Gobierno regional de Arequipa y la Gerencia regional de Salud, lo que se requiere es que se reponga el estado de cosas al momento anterior a la vulneración al derecho constitucional a la protección de mi Salud, esto requiere de que se intervenga de manera jurisprudencial a través de la vulneración del derecho invocado, pues se adquiere que se ordene y se supervise todos los documentos técnicos que ayuden a prevenir y atender a todas las personas que se encuentren afectadas por la Covid-19.

Por tanto, es necesario instruir al Ministerio de Salud, como órgano rector nacional, y actuar dentro de sus competencias para posibilitar la plena implementación del protocolo de la misma institución, ya que su labor no se limita al consentimiento, sino que más bien busca una garantía para su implementación, de lo contrario es una medida fallida en la lucha contra el COVID-19.

De ello se desprende que el derecho a la salud incluye las características de accesibilidad, aceptabilidad y calidad; con beneficios que incluyen la promoción, prevención, rehabilitación de la salud. Esta carencia en este Período de emergencia nacional por las nefastas consecuencias ocasionadas por El COVID-19 representa una seria deficiencia en la implementación de las políticas nacionales para la prevención de esta enfermedad, que ha sido aprobada por las autoridades nacionales de salud.

La agencia tributaria fue informada sobre los medios y la solicitud de atención del departamento que en los últimos días en el turno de atención de los pacientes, especialmente sospecha pacientes de COVID-19 por falta de atención directa a estos casos etc., en donde se necesitan atención de emergencia o urgencia que pueda poner en peligro la vida y la salud de las personas, y cabe señalar que los problemas anteriores ocurren en los hospitales del Ministerio de Salud y la Red de Atención de Emergencias ESSALUD.

Ante ello se declara como fundada, accediendo a que se cumplan de manera estricta con sus deberes, evitar recurrencias como accidentes, y debe revisar periódicamente si los hospitales de la región de Arequipa que se encuentran en condiciones de funcionamiento con infraestructura y equipamiento adecuados para el personal que trabaja en estas instalaciones, así como confirmar que los medicamentos estén disponibles primero.

1.3.3.2. Expediente N.º 00043-2020-2-0903-JR-PE-02

En el caso Thomas Restobar, los ciudadanos participantes podrían verse incurso en la comisión de uno o varios delitos, que pueden ser los siguientes:

a. Homicidio simple. Se encuentra regulado en el art. 106 del CP:

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

b. Homicidio culposo. Se encuentra tipificado en el art. 111 del CP. La parte relevante para el caso en cuestión se encuentra en el segundo párrafo de este artículo:

La pena privativa de la libertad no será menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito se debe al incumplimiento de las reglas de negocio, práctica o industria no menos de un año o más en seis años habrá muchas víctimas de ese hecho.

c. Violación de medidas sanitarias. Este delito está normado en el art. 292 del CP:

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootía o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad

no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

d. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales. Este delito está tipificado en el art. 377 del CP. Para el caso en análisis, es relevante el primer párrafo de este artículo:

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa

1.3.3.3. Expediente N.º 00795-2021-0

Se presenta una demanda la cual ha sido interpuesta por el Ministerio Público formuló requerimiento de acusación directa contra Herbert Rene Collanqui Palomino, tomando en cuenta el delito la salud pública en la modalidad de violación de medidas sanitarias, considerando el delito contra la salud pública ante la modalidad de violación de medidas sanitarias, para ello se ha previsto analiza el artículo 292 del Código Penal.

Con respecto a lo solicitado el apelante determinar que el delito de violación de medidas sanitarias actúa como un peligro abstracto, expresando la intención que tiene el agente de poder propagar el virus dentro del contexto de medidas sanitarias, esta penalidad es considerada como un tipo penal en blanco, llegando a reconocer las normas extrapenales, ante los caso de imputación reconocidas por Ley y por la autoridad de peligro abstracto, tomando en cuenta el peligro del bien jurídico protegido.

De conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal, la reclamación debe ser interpuesta por una parte que se opone a la decisión, tiene un interés directo y está legalmente autorizado para ello, además, las partes o puntos deben mantener constancia de la decisión que presiona.

Así, debido a que el demandante no disputa, no tiene interés directo o no tiene derecho a apelar contra el objeto delictivo, la denuncia no está permitida por el artículo 405.1.a) del Código Procesal Penal.

Con respecto a lo mencionado se declara infundada la apelación postulada por el representante del Ministerio Público, en donde se funda el sobreseimiento de la causa seguida en contra de Herbert Rene Collanqui Palomino, por el delito contra la salud pública en la modalidad de violación de medidas sanitarias, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 292 del Código Penal.

1.4. Formulación del problema

¿Qué criterios de imputación objetiva se deben aplicar en los delitos contra la salud pública respecto a la propagación de enfermedades contagiosas?

1.5. Justificación e importancia

La presente investigación toma en cuenta los tiempos de coronavirus, pues durante la emergencia sanitaria el Estado ha interpuesto diversas modalidades en donde faculta la protección de salud pública, sin embargo frente a estas nuevas medidas muchas personas han actuado ante la autopuesta en peligro, poniendo en riesgo la vida de las demás y más aún la salud pública, es por ello que la investigación se genera con el fin de determinar los criterios de imputación objetiva ante los delitos contra la salud pública mediante la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus.

Con esta investigación se va a poner en generación mejor sanción y responsabilidad penal de los sujetos que infringe la norma y ponen en peligro la vida de ellos y de los demás, además, pues analizando los criterios de imputación objetiva, se va a poder determinar el sujeto delictivo y la aplicación del delito ante la acción.

Es así que se tiene como finalidad determinar los criterios de imputación para poder establecer el delito y la autopuesta en peligro ante los tiempos de coronavirus, proponiendo una mejor protección sanitaria y generando seguridad ante la salud personal y pública, es así que se delimitará la responsabilidad por el resultado de la acción generada, tomando en cuenta el nexo causal de la acción y el resultado imputable.

Finalmente se ayuda a que los magistrados puedan interponer mejor la pena ante la generación del delito y la autopuesta en peligro, pues al determinar los criterios, se esclarece si el actuar delictivo de la persona a sido generado por un hecho contrario a la norma teniendo en conocimiento que el acto es un delito o si ha actuado con culpa.

1.6. Hipótesis

Si se analizan los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, se puede determinar cómo criterios de imputación objetiva: la realización del acto contrario a la norma, el peligro no permitido y el resultado del peligro.

1.7. Objetivos

1.7.1. General

Determinar qué criterios de imputación objetiva se deben aplicar en los delitos contra la salud pública respecto a la propagación de enfermedades contagiosas.

1.7.2. Específicos

- 1) Analizar los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus.
- 2) Identificar los criterios de imputación objetiva en tiempos de coronavirus.
- 3) Modificar el artículo 289 del Código Penal en para implementar criterios de imputación objetiva se deben aplicar en los delitos contra la salud pública respecto a la propagación de enfermedades contagiosas.

II. MATERIALES Y METODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: mixta – propositiva

El desarrollo de la presente investigación es de tipo mixta, teniendo un enfoque cualitativo y cuantitativo, ya que ambas condiciones son fundamentales, para describir y analizar la realidad problemática de una sociedad, es por ello que la investigación busca aplicar criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus. Asimismo, la investigación es cautelosa, porque contiene pautas, que permiten soluciones específicas a problemas que surgen del trabajo científico o práctico (Hernández, 2018, p. 10).

Diseño: no experimental

Es posible definir una búsqueda que se realiza sin controlar completamente las variables. En otras palabras, se trata de estudios que no diferencian las variables específicas para ver su efecto sobre otras variables. La tarea en los estudios no experimentales es observar y medir las características y variables que ocurren en su contexto natural, para analizarlas. En el experimento, el investigador ajusta cuidadosamente la situación para adaptarse a una amplia gama de casos y soluciones (Hernández, 2018, p. 174).

2.2. Población y muestra

Población

Según el analista Hernández (2018), generalmente se refiere a un grupo de personas que viven en un área o región geográfica particular. Es decir, se aplica a la población humana. (p. 235).

La población estará compuesta por los conocedores del derecho penal de la ciudad de Chiclayo, la cual estará conformada por Jueces penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Muestra

Según Hernández (2018), Esta muestra es un conjunto de situaciones poblacionales, elegidas de alguna manera apropiada, que siempre forman parte de la población, cabe resaltar que si se tiene una gran población de igual forma se tendrá muchas muestras. (p.235)

Para establecer una adecuada muestra se aplicó el muestreo no probabilístico, el cual fue desarrollada por fórmulas que se encargan de delimitar las personas que formarán parte de la investigación.

Cabe resaltar que se encuentra constituida por Jueces penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, con un total de 50 informantes de la Ciudad de Chiclayo.

Tabla 1:

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

Informantes	N.º	%
Jueces Penales	5	10%
Fiscales	7	14%
Abogados Especialistas en Derecho Penal	38	76%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: elaborado por el investigador

2.3. Variables

Variable independiente

Delitos contra la salud pública: Son todos los actos que ponen en riesgo o peligro la salud colectiva de una persona o sociedad en general, es por ello que la tipificación de este delito busca proteger y resguardar el bienestar de la salud de la ciudadanía.

Variable dependiente

Autopuesta en peligro: Es considerado como criterio de exclusión del delito, se utiliza en los casos que presuntamente son responsables, como consecuencia del delito, frente a la víctima del delito, y cuyo comportamiento aumenta el riesgo de vulneración de la ley.

Tabla 2:

Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente	Salud de la colectividad	Daños a la salud colectiva	
Criterios de imputación	Propagación de Enfermedad peligrosa o contagiosa	Coronavirus	
	Código Penal	Artículo 289	Encuesta
V. Dependiente	Exclusión Peligro	Responsabilidad del autor	
Delitos contra la salud pública	de vulneración	Bien jurídico titular	
	Comportamiento de la víctima	Teoría general del delito	

Fuente: elaborado por el investigador

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas

Observación: Son un conjunto de técnicas y herramientas destinadas a evaluar un evento, individual o colectivo de personas. Muestran cómo acceder a la realidad del tema para conocerlo. Los comportamientos observados generalmente se estudian. (Hernández, 2018, p. 445)

La encuesta: El método utilizado para realizar este estudio fue una encuesta que consta de una serie de preguntas relacionadas con una o más variables. (Hernández, 2018, p. 180)

Fichaje: Un método utilizado por los investigadores. Hay formas de recopilar y almacenar información. Cada archivo tiene capas de diferentes longitudes que difieren, pero se relacionan con el mismo tema, lo que demuestra su unidad y valor. (Hernández, 2018, p. 86)

Análisis Documental: una técnica que implica la búsqueda, recuperación y selección fáctica de biografías y otras fuentes distintas de otros conocimientos y / o información recopilada en promedio a partir de información fáctica para que sea útil para fines de investigación (Hernández, 2018, p. 85).

Técnica de gabinete

El nombre de este método se deriva de las reuniones de ministros, funcionarios o supervisores. El propósito de una consulta de consejo es abordar un tema o problema que es importante, entre grupos de estudiantes que son responsables y desean resolverlo (Hernández, 2018, p. 86).

2.4.2. Instrumentos

Cuestionario: La herramienta de recopilación de datos más completa, que incluye una y varias preguntas múltiples como medida, debe ser coherente

con el diseño del problema y las teorías utilizadas para examinar todas las variables (Hernández, 2018, p. 250).

Ficha textual: Consiste en identificar, recuperar y consultar bibliografías y otros materiales que sean de utilidad para fines de investigación, así como obtener y recopilar información relevante y necesaria relacionada con nuestra investigación (Hernández, 2018, p. 86).

Ficha bibliográfica: El estudio utilizará una tarjeta para explorar y estudiar las leyes y disposiciones legales basadas en las preguntas planteadas (Hernández, 2018, p. 87).

Ficha hemerográfica: Es un documento que, en el transcurso de publicaciones recientes, se encarga de encontrar las peculiaridades del problema mediante la búsqueda de cualquier medio impreso (Hernández, 2018, p. 87)

Ficha de resumen: Conserva información específica a través de conclusiones personales, cuyo objetivo principal es lo que el autor expresa a partir de su investigación (Hernández, 2018, p. 88).

Ficha paráfrasis: La interpretación de lo que menciona este autor se expresa en el hecho de que estos lectores buscan una mejor comprensión basada en la investigación (Hernández, 2018, p. 88)

2.5. Procedimientos de análisis de datos

La recopilación de datos es muy importante, pero no es común medir la volatilidad, sacar conclusiones y realizar análisis estadísticos. Intentamos obtener datos (se convierten en información). Se reúnen para analizar y comprender, responder preguntas de investigación y generar conocimiento. Por lo general, estos datos se expresan a través de varios tipos de historias: escritas, orales, visuales (como imágenes y videos), acústicas (grabaciones y sonidos), audiovisuales (por ejemplo, videos), artefactos, etc. (Hernández, 2018, p. 443)

2.6. Criterios éticos.

- a. **Dignidad Humana:** Conforme a lo establecido por los expertos se podrá seguir los pasos del informe de Belmont para criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus
- b. **Consentimiento informado:** Se brindó una explicación previa del porqué de la investigación para que de esa manera se pueda brindar el consentimiento de investigar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus
- c. **Información:** Gracias a la información extraída de la literatura original y común, se ha logrado el propósito y objetivo de la investigación relacionada con la búsqueda de expertos para participar.
- d. **Voluntariedad:** Esto es importante porque ayuda a los participantes con la investigación para que puedan interactuar con la investigación y sus opiniones y así llegar a investigar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus.
- e. **Beneficencia:** Al mismo tiempo, se informó a los expertos de los beneficios que resultarían de los estudios, es decir, se consideraron los problemas que surgieron durante el estudio.
- f. **Justicia:** El estudio se justifica porque siempre tendrá un impacto en la imagen del Perú y la seguridad de toda la sociedad.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Fiabilidad: también incluye la estabilidad de la cuenta que proporciona el tiempo que es monitoreada por un grupo individual. La definición de un verdadero levantamiento es la estabilidad de la medición medida.

Muestreo: Se dice que esta investigación se centra en hechos científicos, por un lado, y por otro, por ejemplo, también es una actividad de investigación que utiliza libros e informes, por ejemplo, para la recolección de información de recolección de población.

Generalización: Es esencialmente un tema de lógica y argumentación humanas. Este es un tema importante para decisiones precisas de deducción. El razonamiento general se usa ampliamente en muchos temas, en algunos casos con métodos específicos solo en el contexto del estudio.

Validez: Este es el criterio que busca establecer una herramienta de medición que se compare con un criterio externo que pretende ser una medida única, que es una de las más importantes por la confiabilidad del estudio.

Credibilidad: Son los hallazgos verdaderos que se tiene ante el estudio y lo experimentado con la investigación, es decir es la naturaleza de los datos en base a lo investigación y al estudio experimental.

Auditabilidad: Se hace referencia a la forma que el investigador quiere para poder cumplir el objetivo, ante ello es necesario que la documentación presente estudios de ideas esencial que guarden relación con el problema.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

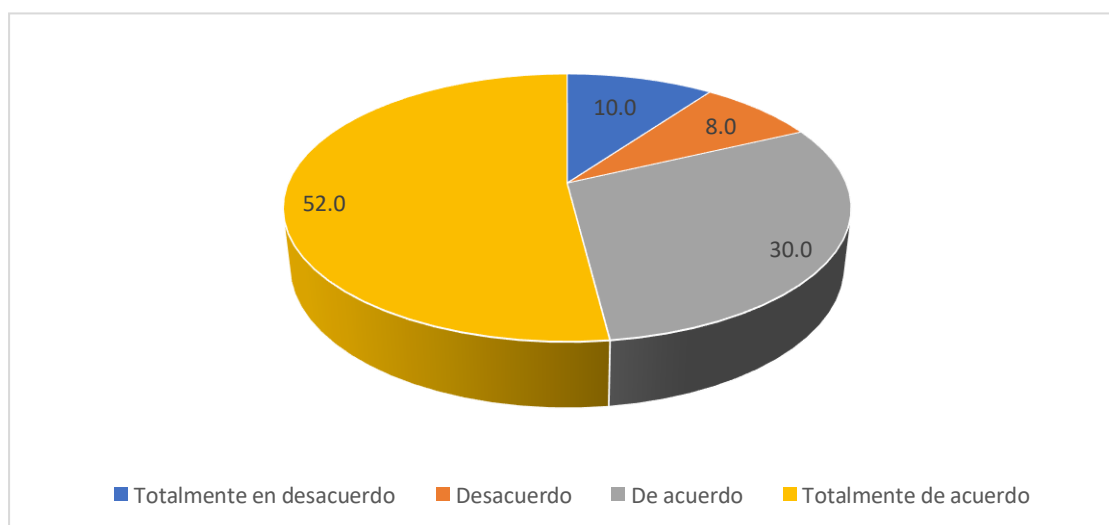
Tiempos de coronavirus.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	4	8.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	26	52.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 1.

Tiempos de coronavirus.



Nota: El 52% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar totalmente de acuerdo que se deba aplicar nuevos criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública en tiempos de coronavirus, de igual forma se tiene otro resultado favorable que es el 30% de la población expresan estar de acuerdo, sin embargo por otro lado se tiene al 8.0% que expresan estar en desacuerdo y como último resultado se tiene al 10% que están en total desacuerdo.

Tabla 2

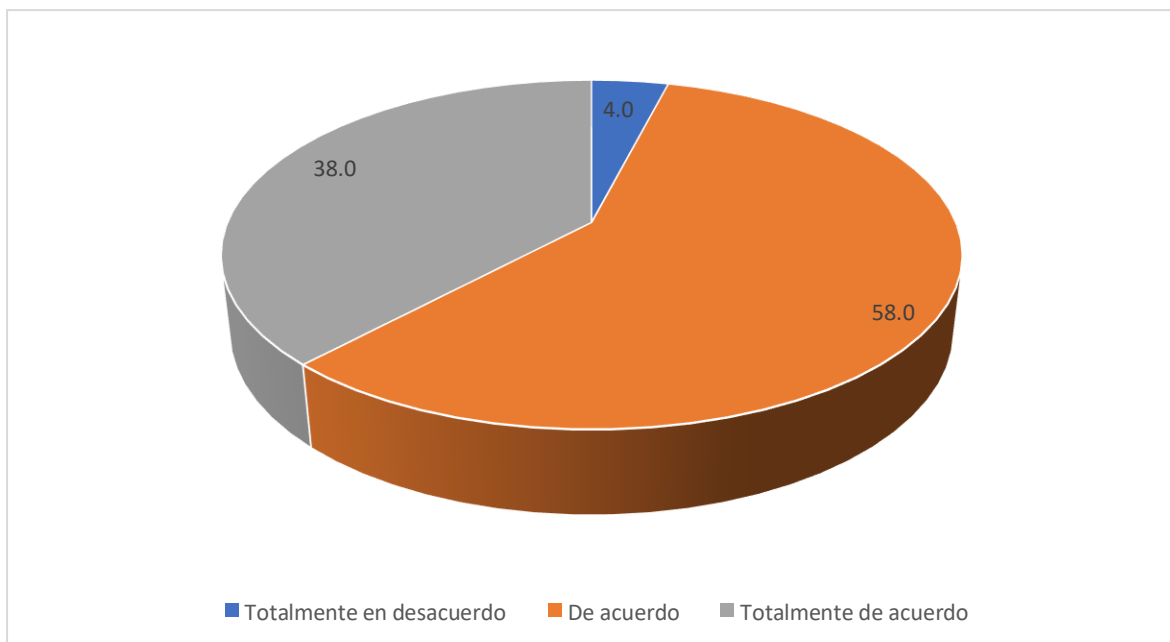
Delitos contra la salud pública.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	29	58.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 2.

Delitos contra la salud pública.



Nota: El 58% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar de acuerdo que, los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro se ha visto empeorada en tiempos de coronavirus, de igual manera se tiene otro resultado favorable para la investigación que es el 38% de la población manifiesta estar totalmente de acuerdo, sin embargo, como último resultado se tiene al 4.0% de la población que expresan estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 3

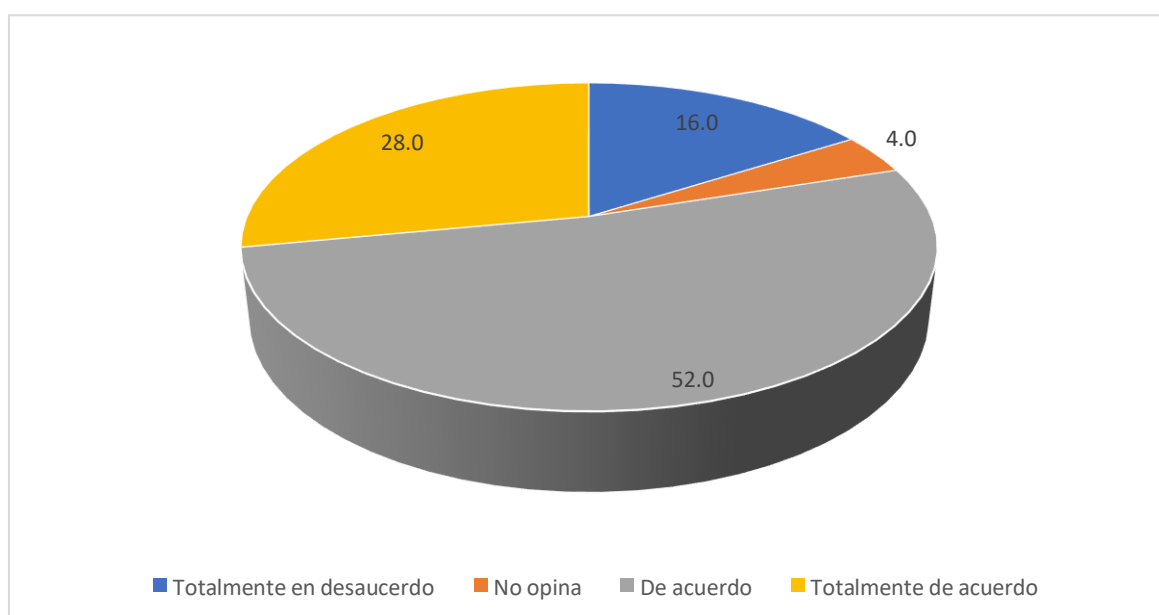
Imputación objetiva.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	16.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	26	52.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 3.

Imputación objetiva.



Nota: El 52% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar de acuerdo que se deba analizar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública en tiempos de coronavirus, de igual forma se tiene otro resultado favorable que es el 28% de los especialistas que manifiestan estar de acuerdo, por otra parte, existe un 4.0% que prefieren no expresar su opinión, dejando como último resultado negativo al 16% establece estar en total desacuerdo.

Tabla 4

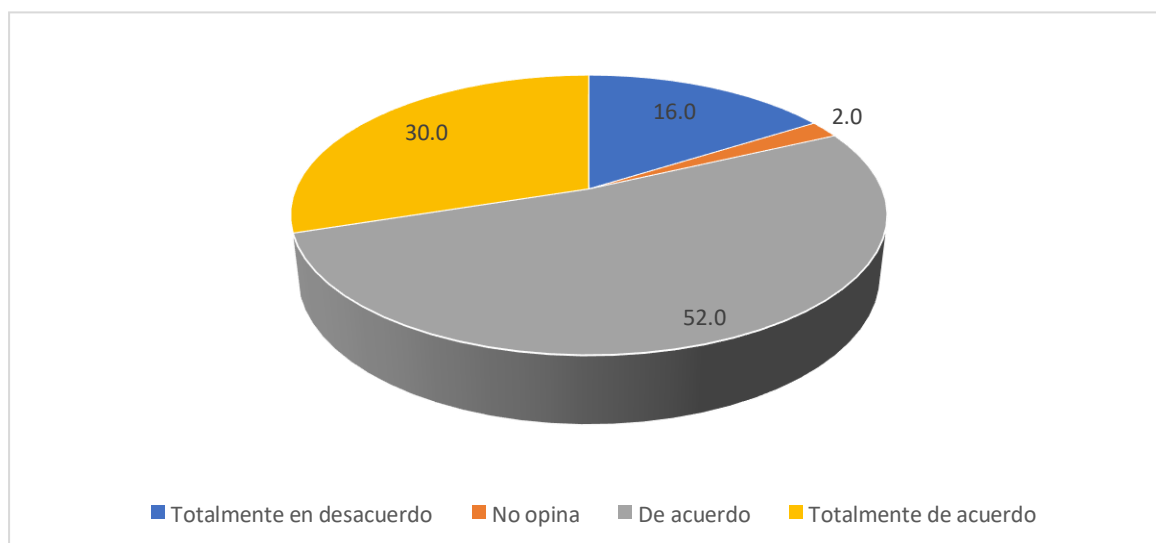
Delitos contra la salud pública.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	16.0
No opina	1	2.0
De acuerdo	26	52.0
Totalmente de acuerdo	15	30.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 4.

Delitos contra la salud pública.



Nota: El 52% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar de acuerdo que deba determinar cuáles serían los criterios de imputación objetiva en el art.289 del Código Penal Peruano frente a los delitos contra la salud pública en tiempos de coronavirus, así mismo otro resultado favorable para la investigación es el 30% de los encuestados que expresan estar totalmente de acuerdo, por otra parte existen un 2.0% que prefieren no expresar su opinión, dejando como último resultado al 16% de los encuestados que establecen estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 5

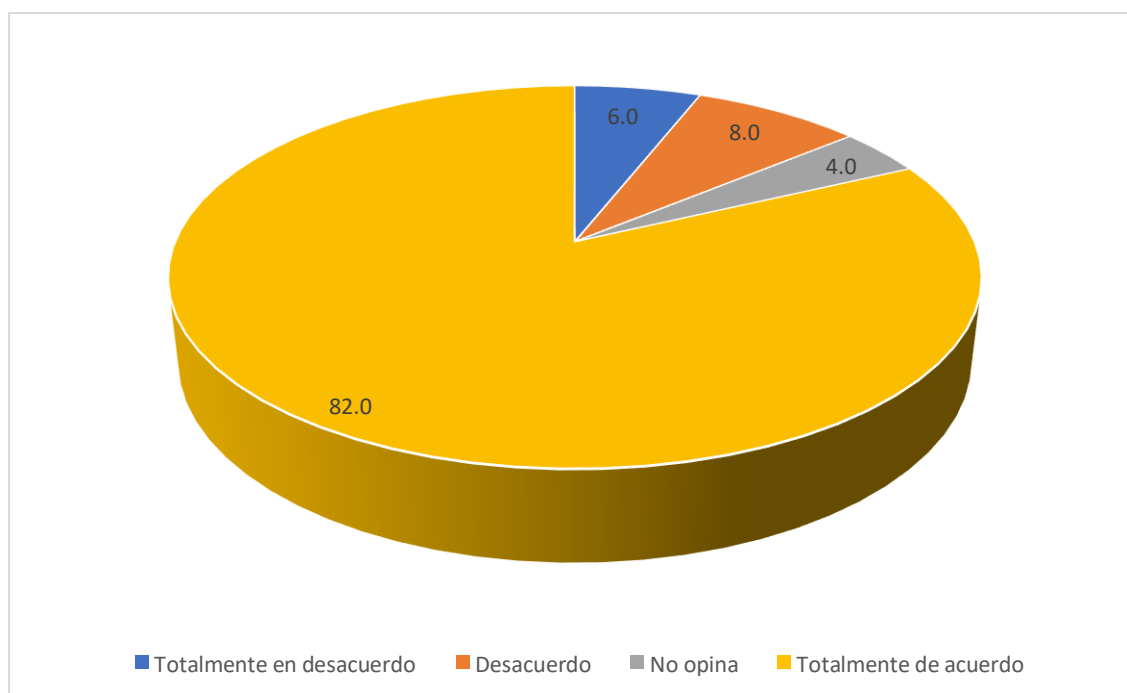
Autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
Desacuerdo	4	8.0
No opina	2	4.0
Totalmente de acuerdo	41	82.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 5.

Autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus.



Nota: El 82% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar totalmente de acuerdo en que la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus no se encuentra regulado eficazmente, por otra parte, se tiene al 4.0% de la población que prefieren no expresar su comentario, dejando como resultados negativos al 8.0% que expresan estar en desacuerdo y

por último se tiene al 6.0% de los encuestados que expresan estar en total desacuerdo.

Tabla 6

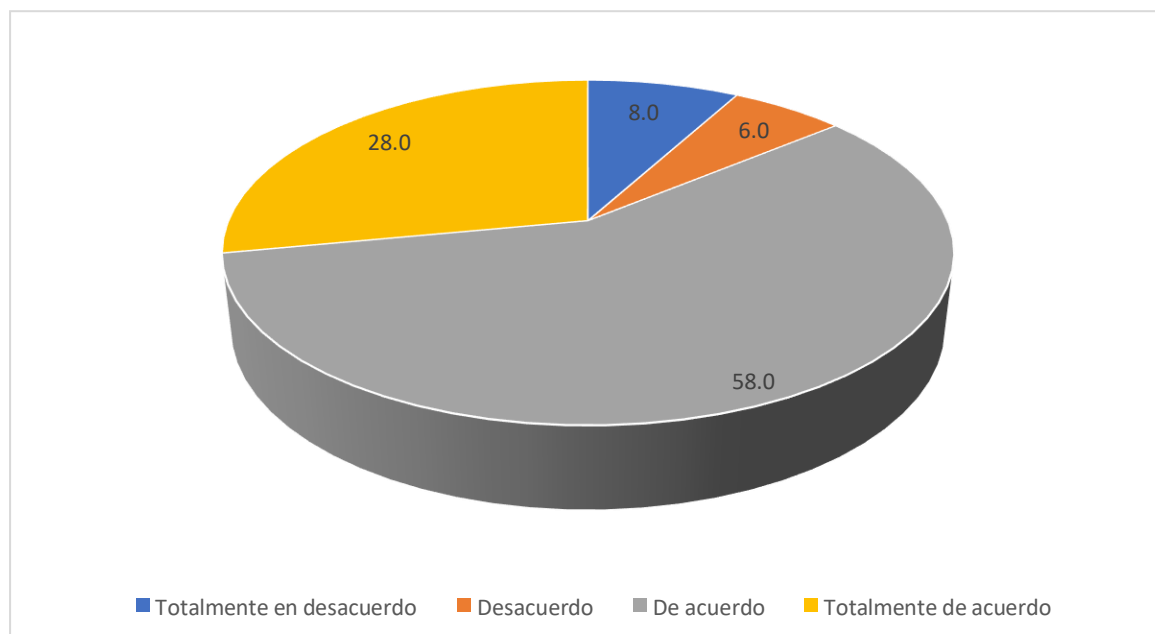
La normatividad peruana presenta vacíos legales.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
Desacuerdo	3	6.0
De acuerdo	29	58.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 6.

La normatividad peruana presenta vacíos legales.



Nota: El 58% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar de acuerdo que la normatividad peruana presenta vacíos legales frente a los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, así mismo otro resultado favorable para la investigación es el 28% de los encuestados que expresan estar totalmente de acuerdo, sin embargo por otra parte se tiene dos resultados negativos el cual el

primero es el 6.0% que están en desacuerdo y el segundo resultado es el 8.0% que están en total desacuerdo.

Tabla 7

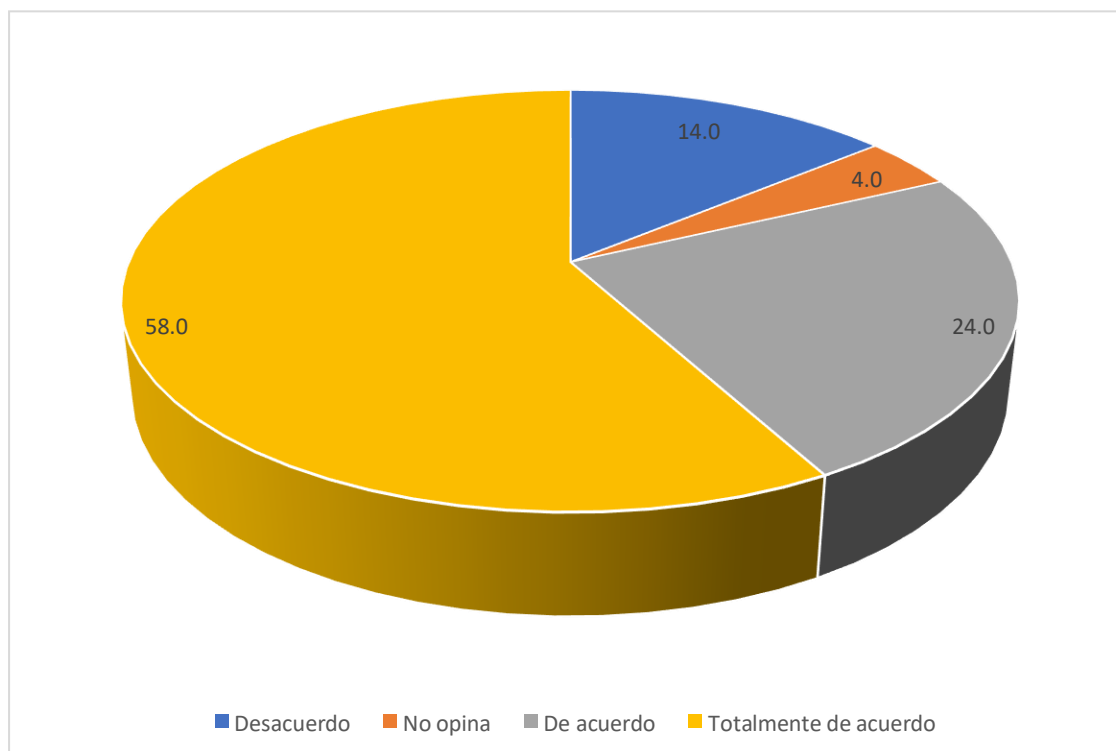
La autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	7	14.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	29	58.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 7.

La autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus.



Nota: El 58% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, expresan estar totalmente de acuerdo que el estado peruano no toma en cuenta la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus, de igual forma se tiene un resultado similar con el 24% que expresan estar de acuerdo, por otra

parte, existe un 4.0% que prefieren no opinar sobre el tema, dejando como último resultado restante al 14% que expresan estar en desacuerdo.

Tabla 8

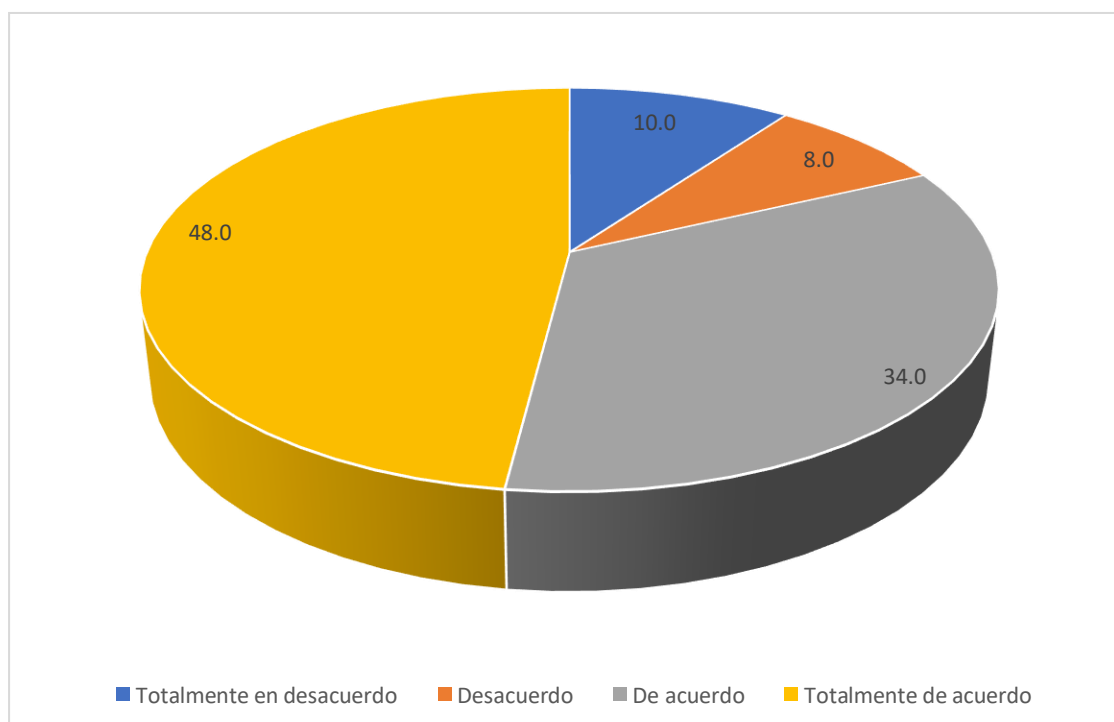
Análisis doctrinal y jurisprudencial a los delitos contra la salud pública.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	4	8.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 8.

Análisis doctrinal y jurisprudencial a los delitos contra la salud pública.



Nota: El 48% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar totalmente de acuerdo que deba realizar un análisis doctrinal y jurisprudencial a los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, de igual forma se tiene un

resultado similar que es el 34% que expresan estar de acuerdo, dejando como últimos resultados al 8.0% que están en desacuerdo y el 10% que expresan estar en total desacuerdo.

Tabla 9

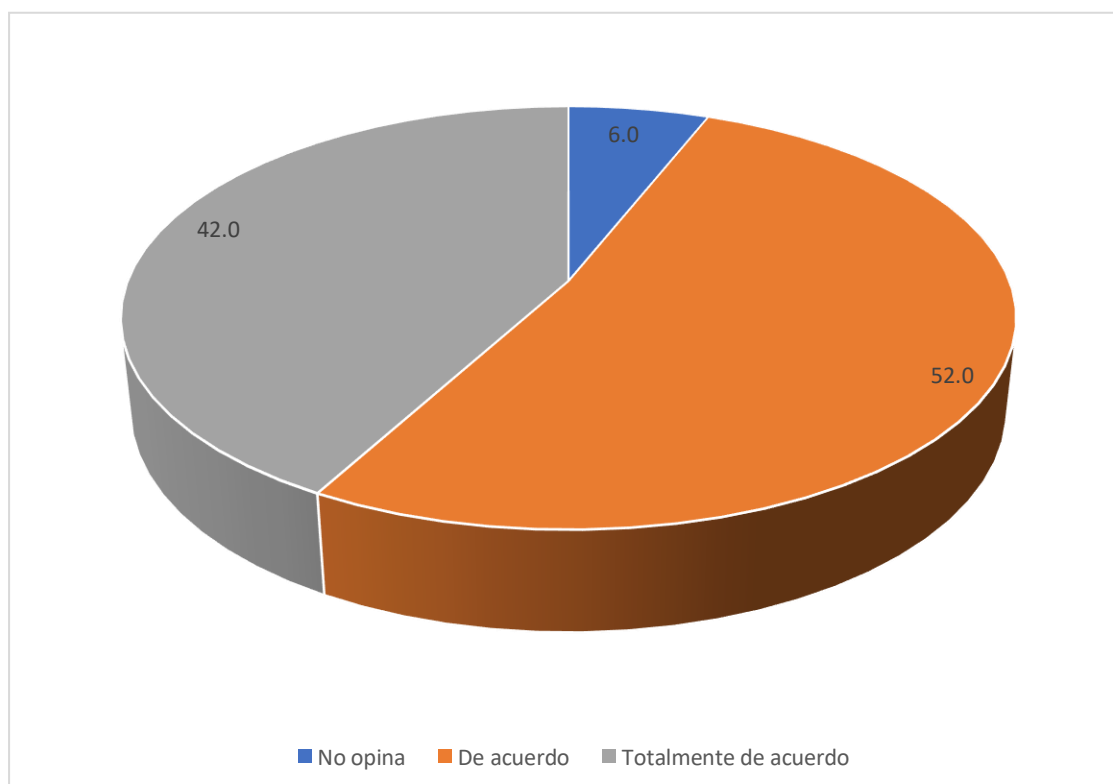
Tiempo de coronavirus.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
No opina	3	6.0
De acuerdo	26	52.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 9.

Tiempo de coronavirus.



Nota: El 52% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar de acuerdo que se deba determinar qué efectos

surgen mediante la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus, de igual forma se tiene un resultado favorable que es el 42% que expresan estar de acuerdo, dejando como resultado final al 6.0% de la población que prefieren no expresar su opinión.

Tabla 10

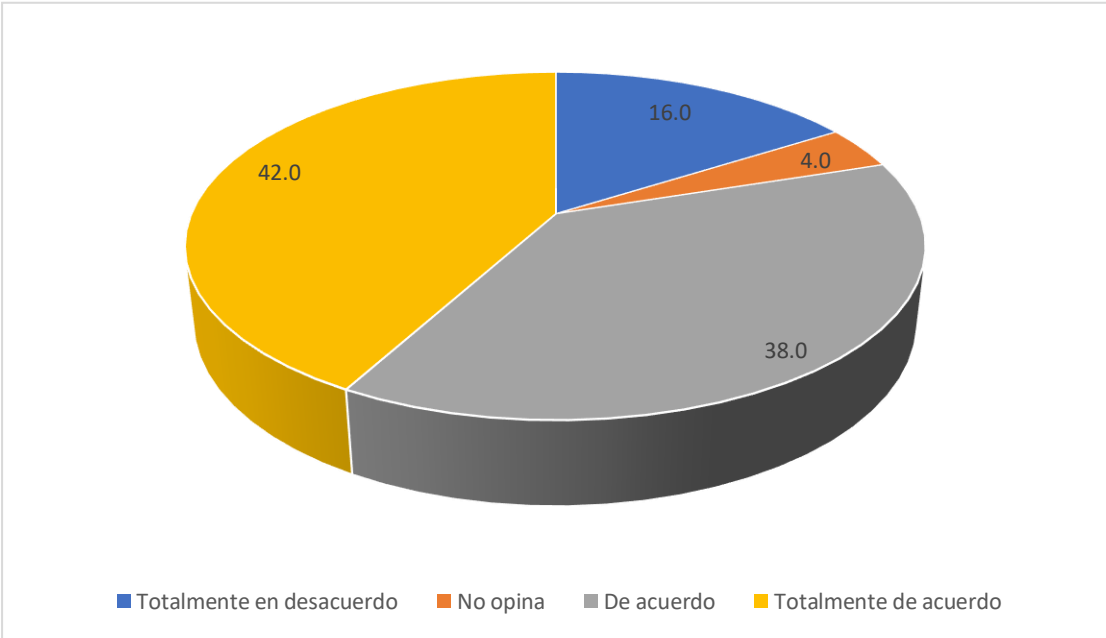
Mecanismos jurídicos que combate los de delitos contra la salud pública.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	16.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 10.

Mecanismos jurídicos que combate los de delitos contra la salud pública.



Nota: El 42% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, expresan estar totalmente de acuerdo que se deba mejorar los

mecanismos jurídicos que combate los de delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, de igual manera se tiene un resultado favorable que es el 38% que manifiesta estar de acuerdo, por otra parte existe un 4.0% que prefieren no expresar su opinión, dejando como último resultado al 16% que establecen estar en total desacuerdo.

Tabla 11

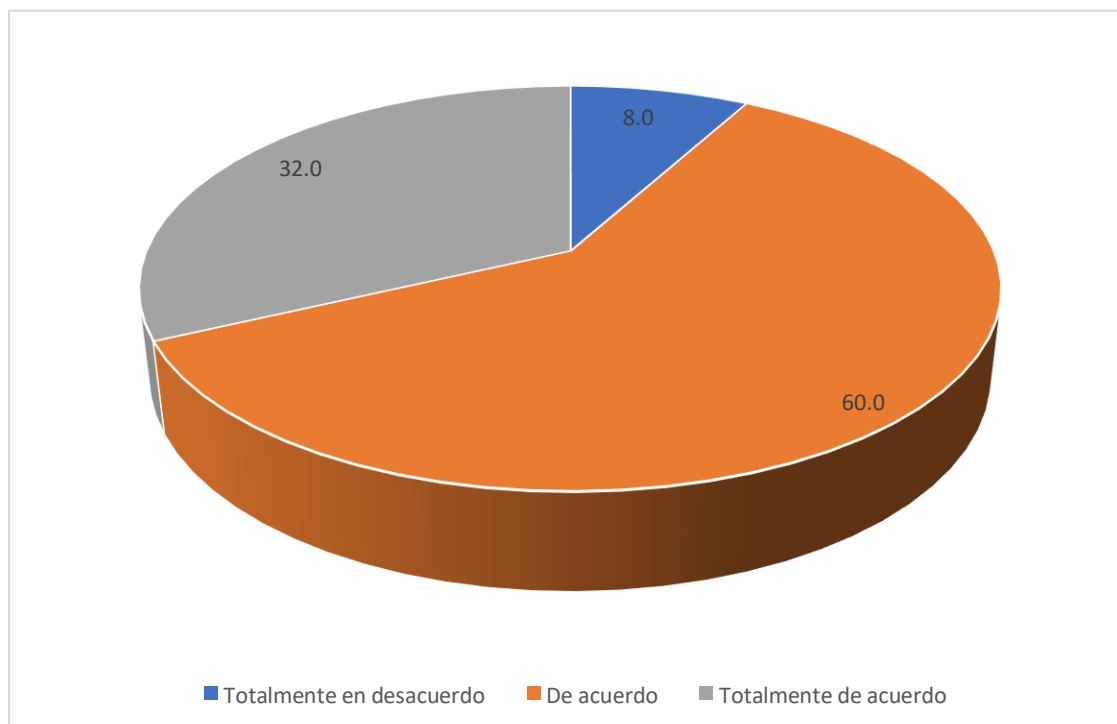
Incremento de contagios en tiempo de coronavirus.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
De acuerdo	30	60.0
Totalmente de acuerdo	16	32.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 11.

Incremento de contagios en tiempo de coronavirus.



Nota: El 60% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, expresan estar de acuerdo que la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, ocasiona el incremento de contagios, de igual forma se tiene al 32% que establecen estar totalmente de acuerdo con el incremento de contagios del coronavirus dejando como último resultado al 8.0% totalmente en desacuerdo.

Tabla 12

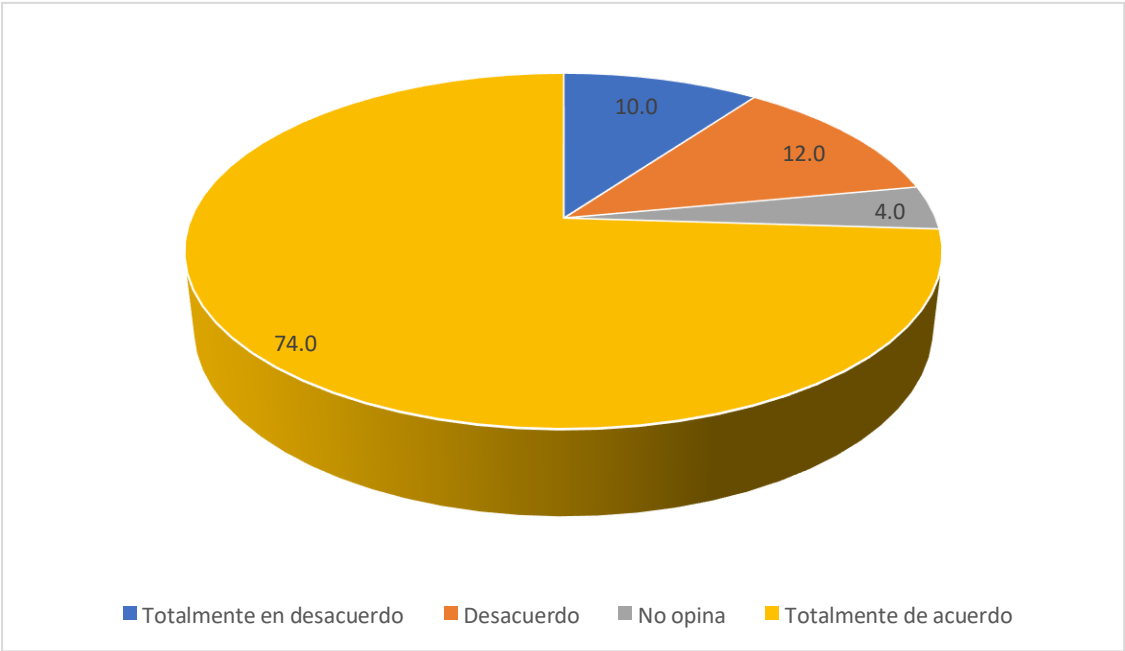
Tipicidad de la conducta de la persona.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	6	12.0
No opina	2	4.0
Totalmente de acuerdo	37	74.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 12.

Tipicidad de la conducta de la persona.



Nota: El 74% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar totalmente de acuerdo en que la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus excluye la tipicidad de la conducta de la persona, por otra parte, se establece que el 4.0% de los encuestados prefieren no expresar su comentario, dejando así dos resultados en contra el cual el primero es el 10% que están en total desacuerdo y el 12% que están en desacuerdo.

Tabla 13

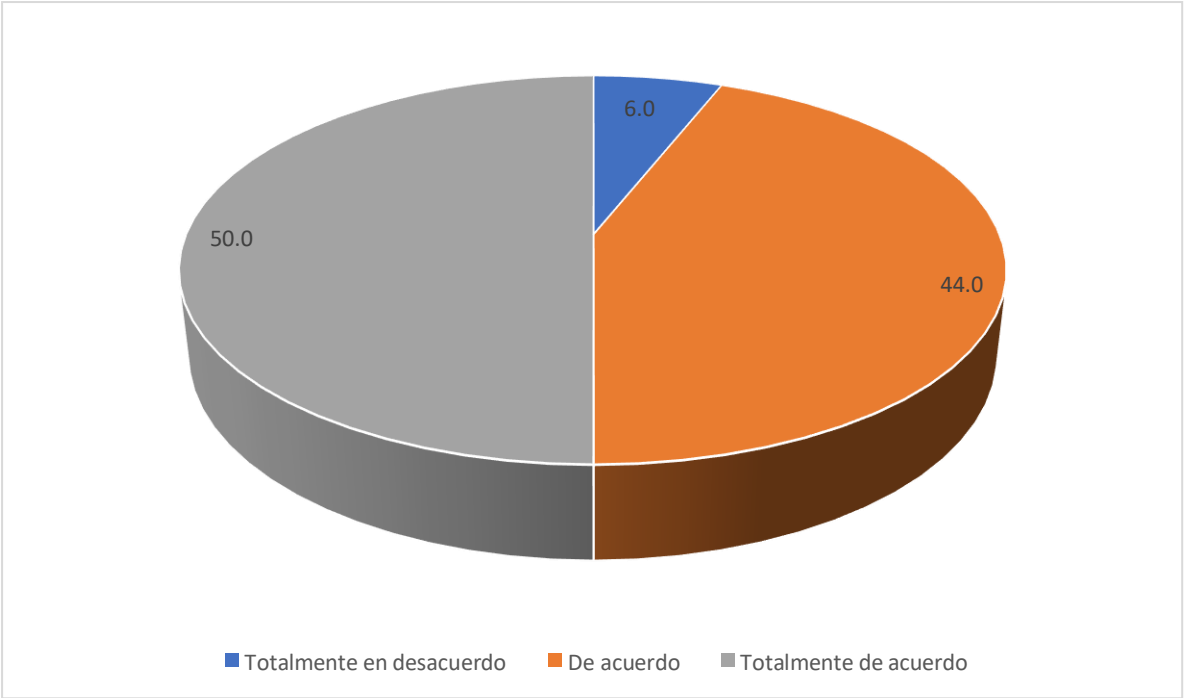
Voluntariedad poner en peligro su vida.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 13.

Voluntariedad poner en peligro su vida.



Nota: El 50% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar totalmente de acuerdo que se deba despenalizar responsablemente a la víctima que decide de manera voluntaria poner en peligro su vida, así mismo otro resultado favorable es el 44% que expresan estar de acuerdo, sin embargo, se tiene como resultado negativo al 6.0% que expresan estar en total desacuerdo.

Tabla 14

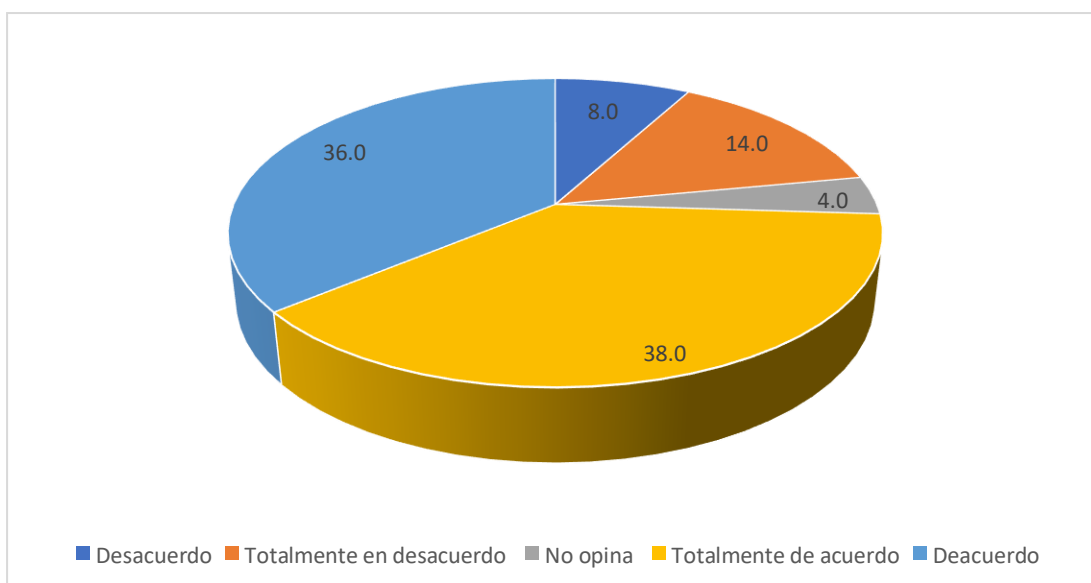
Derechos constitucionales.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	2	4.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
De acuerdo	18	36.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 14.

Derechos constitucionales.



Nota: El 38% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, manifiestan estar totalmente de acuerdo en que la aceptación de la autopuesta en peligro contravenga derechos constitucionales, de igual manera se tiene al 36% de los encuestados que expresan estar de acuerdo con lapregunta establecida, sin embargo se tiene un resultado imparcial que es el 4.0% de la población que prefieren no opinar sobre el tema, dejando así al 8.0% que están en desacuerdo y como último resultado al 14% que está en total desacuerdo.

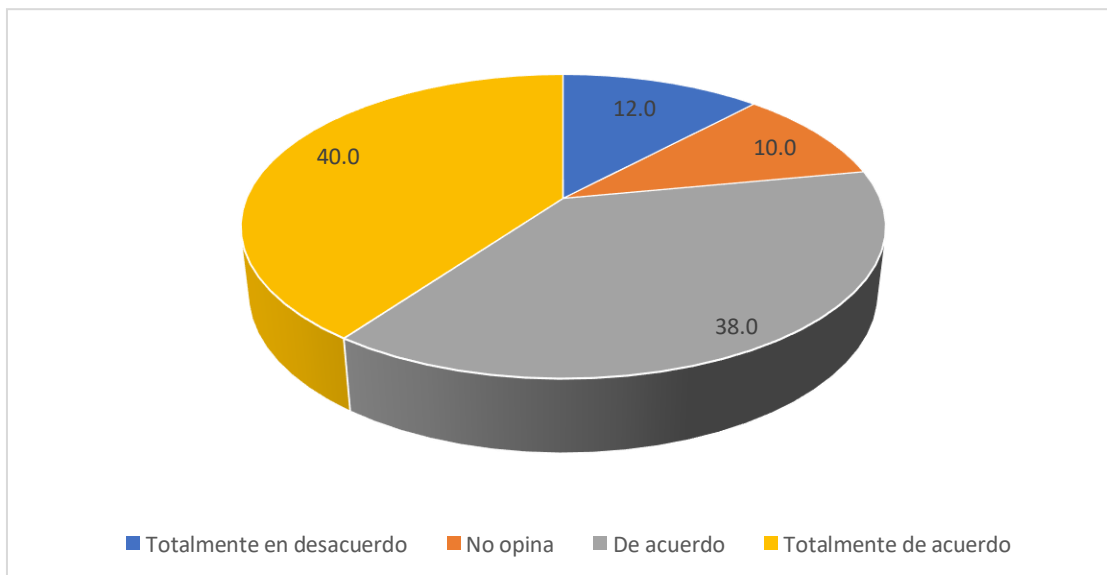
Tabla 15

Derechos fundamentales de otras personas.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
No opina	5	10.0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 15.



Derechos fundamentales de otras personas.

Nota: El 40% de los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en derecho penal, expresan estar totalmente de acuerdo que la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus vulnera los derechos fundamentales de otras personas, así mismo otro resultado similar con el 38% que expresan estar de acuerdo, por otra parte 16% de los encuestados prefieren no expresar su opinión sobre el tema, dejando así al 12% de la población expresar que están en total desacuerdo.

3.2. Discusión de resultados

De acuerdo a los parámetros para una correcta investigación, se procederá a la contrastación de los resultados obtenidos, el cual se tomará en cuenta a lo objetivo general que busca determinar los criterios de imputación objetiva, frente a los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en épocas de Covid-19, es por ello que al analizar lo establecido en la figura N°1 el cual señala que el 52% de los expertos en la materia penal expresan estar totalmente de acuerdo en que se deba aplicar nuevos criterios de imputación objetiva frente a los delitos contra la salud pública en épocas de

coronavirus, así mismo se obtuvo otro resultado favorable que favorece a la investigación que es el 30% de los encuestados que expresan de igual forma estar de acuerdo en que es necesario nuevos criterios de imputación objetiva, sin embargo como toda investigación se tiene 2 resultados en contra de la premisa establecida el cual el primero es el 8.0% de la población que manifiestan estar en desacuerdo, dejando como último resultado en contra al 10% de los encuestados que expresan estar en total desacuerdo. Estos resultados brindan un claro favorecimiento a la investigación por el tan solo hecho de dar a conocer que hoy en día las circunstancias que ha generado la pandemia del Covid-19 ocasionan que toda normatividad o situación jurídica se adecue de una forma inesperada, es por ello que para el bienestar de la sociedad es fundamental determinar nuevos criterios de imputación objetiva en el art.289 del Código Penal Peruano frente a los delitos contra la salud pública. Es por ello que al compararlo con lo sustentado por Llerena y Sánchez (2020), el cual señala que en tiempos de coronavirus ha generado grandes cambios en la vida cotidiana del mundo entero, afectando desde la economía hasta la salud de las personas, sin embargo, se ha demostrado que uno de los principales problemas ocasionado por el coronavirus no es solo esa misma enfermedad sino que ha generado, trastornos psicológicos, violencia familiar y entre otros problemas existentes, poniendo así en riesgo el bienestar de las personas. Mediante los resultados obtenidos y lo establecido por el autor antes mencionado se puede evidenciar que a causa del surgimiento del Covid-19 se ha generado el incremento de delitos contra la salud pública, es por ello que es necesario determinar nuevos criterios objetivos que ayuden a prevenir todo acto delictuoso que afecte el bienestar de la sociedad y la salud pública.

Prosiguiendo con el análisis de los resultados se tendrá en cuenta el primer objetivo específico que busca realizar un adecuado análisis a los delitos que atenta contra la salud pública y la conocida autopuesta en peligro en épocas de coronavirus, es por ello que se toma en cuenta lo establecido en la figura N° 3, el cual señala que el 52% de los expertos que fueron encuestados expresan estar de acuerdo en que se deba realizar un adecuado análisis a

los criterios de imputación objetiva frente a los delitos contra la salud pública en tiempos de Covid-19, de igual forma otro resultado similar es el 28% de la población que expresa estar de acuerdo en el análisis a realizar, sin embargo por otra parte se tiene un 4.0% de la población encuestada que prefieren no expresar su comentario sobre el tema específico, dejando como último resultado al 16% de la población que expresan estar en total desacuerdo. Este resultado brinda un claro favorecimiento a la investigación ya que mediante un adecuado análisis de los delitos que atenta o vulneran la salud pública en épocas de coronavirus se podrá realizar una adecuada defensa contra estos delitos que se vienen ocasionando con el transcurrir de los días afectando directamente a la salud de la sociedad. Teniendo en cuenta lo sustentado por Núñez (2020) el cual señala que mediante el desarrollo de la investigación se puede evidenciar que los delitos contra la salud pública han aumentado exponencialmente a causa de coronavirus, estableciendo así que existe una ineficacia normativa del estado peruano que afronte y proteja correctamente la estabilidad de la salud pública, demostrándose que el estado peruano antes de amoldarse o mejorar su normatividad persiste en mantener la misma legislación, el cual genere una desprotección directa a la sociedad. De acuerdo a lo obtenido por la encuesta y lo citado por el autor antes mencionado se puede evidenciar que toda la vida ha existido delitos contra la salud pública, sin embargo, estos delitos se han disparado de manera exponencial ya que a través del surgimiento del Covid-19, se han generado nuevas modalidades que atentan contra la salud pública, siendo así los únicos perjudicados los mismos ciudadanos.

Continuando con el análisis de los resultados tendremos en cuenta el segundo objetivo específico que busca identificar a los criterios de imputación objetiva en tiempos de coronavirus, teniendo como base lo obtenido en la figura N° 9, el cual señala que el 52% de los especialistas en el derecho penal manifiestan estar de acuerdo en que se deba determinar qué efectos surgen mediante la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus, de igual forma se tiene un resultado favorable el cual señala que el 42% de la población expresan estar de acuerdo en la correcta

determinación de los efectos que surgen ante la autopuesta en peligro, sin embargo el 6.0% de las personas restantes prefieren no expresar su opinión sobre el tema. Este resultado da un claro favorecimiento a la investigación, ya que los especialistas consideran necesario determinar qué efectos ocasionan la autopuesta en peligro, ya que no solo afecta a un individuo, sino que repercute en una sociedad entera y peor aún por medio del incremento del contagio de la pandemia de hoy en día, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Chirinos (2020), el cual señala que La situación actual en nuestro país por la propagación del Covid-19 nos ha dejado en una situación precaria donde las cuestiones legales que no se han tratado en el pasado han estado algo vinculadas. En la actualidad existen tipos de delitos más comunes, como la propagación de enfermedades infecciosas o peligrosas, y su análisis se ha convertido en un análisis más detallado de las relaciones legales y criminales que se pueden derivar de la descripción típica del comportamiento de la víctima. De acuerdo a lo obtenido por la encuesta y lo citado por el autor es evidente que el Covid-19 ha perjudicado rotundamente la estabilidad peruana, sin embargo, hasta el momento no se ha logrado a establecer una normatividad que regule adecuadamente las autopuestas en peligro ya que hoy en día se evidencia muchos actos que vulneran los derechos de la población que realmente cumple con los parámetros establecidos por el gobierno.

Para finalizar tendremos en cuenta el tercer objetivo específico el cual busca examinar si la autopuesta en peligro y los delitos contra la salud pública presentan adecuados criterios de imputación objetiva, es por ello que al contrastarlo con lo obtenido en la figura N°12 el cual establece que el 74% de los especialistas en el derecho penal expresan estar totalmente de acuerdo en que la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus excluye la tipicidad de la conducta de la persona, por otro lado se tiene al 4.0% de la población que prefieren mantenerse al margen y no expresar su comentario, dejando como últimos resultados al 10% de los encuestados que están en desacuerdo y al 12% en total desacuerdo. Es claro entender que, dentro del alcance de la responsabilidad de la víctima, y aunque se ha realizado una acción típica imputada objetivamente al autor, el resultado es producto no

solo del comportamiento de la víctima sino también de la negligencia causado por la víctima. Esto al compararlo con lo sustentado por Hernández y Romero (2020), el cual da a conocer que, en conclusión, anticiparíamos el riesgo involuntario de un objeto extraño donde el riesgo se convierte en un resultado típico porque el riesgo se refleja en el resultado específico y, a su vez, se convierte en el alcance del tipo. En la actualidad, la participación de la víctima en la declaración de injusticia aún está pendiente, sin embargo, hemos tratado de brindar una solución de acuerdo con las instrucciones desarrolladas hasta el momento. Se puede establecer favorablemente a través de los resultados obtenidos que es necesario determinar criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, por el tan solo hecho de generar una adecuada sanción a las personas que cometen delitos contra la salud pública

3.3. Aporte practico

Fundamentación del aporte práctico

A través del tiempo se ha ido considerando relativamente la protección del derecho a la salud como un derecho inherente que tiene toda persona y que está constituido de manera constitucional a través de garantías individuales, es así que el reconocimiento del derecho de la salud se ha unido tomando en cuenta factores culturales y socioeconómicos los cuales han repercutido a través de la sociedad de manera conceptual analizando el derecho de salud como un campo público y obligatorio en donde se pueda estudiar conocimientos adquiridos de protección y bienestar social, por tal motivo se considerada a la salud pública como una ciencia que opera y tiene una proyección fundamentalmente social en donde no solo se yuxtapone de manera individual sino también de manera social y real ante cualquier miembro (Lorenzo, 2018).

Frente a la protección jurídica que se brinda al derecho a la salud, se han visto medidas en que la propia población dificulta y vulnera esta protección, pues durante las medidas sanitarias interpuestas por los Estados debido a la pandemia de Covid- 19, se ha llegado a evidenciar que son muchas las personas que no cumplen con los lineamientos de protección de salud, ya que muchas de ellas, realizaron eventos clandestinos, reuniones intrafamiliares, perjuicios sociales, entre otras medidas de vulneración (Sayán, 2020).

Al igual que los demás países del mundo Perú asume la responsabilidad y el compromiso de poder garantizar el derecho de salud como un derecho fundamental dentro del marco de la Constitución y la construcción de la ciudadanía, en este sentido es el Estado quien desarrolla acciones eficaces para poder generar diversos enfoques de protección a los derechos de la salud y enfoques en función a la política y las normas nacionales, pues este esfuerzo que genera el Estado de protección se evidencia a través de los diversos documentos de carácter nacional que tienen como referidos acuerdos nacionales, proceso de descentralización y el marco legal en salud.

Ahora con respecto a esta protección constitucional en el 2020 el Estado incrementado mejores medidas de protección, pues debido a la coyuntura actual del covid- 19, se ha requerido focalizar proteger a la población de riesgo, es por ello que la población debe asumir con responsabilidad la etapa de lucha que se aplica ante la Covid- 19, es así que el ministerio impulsa acciones de medidas sanitarias ante espacios públicos, pues se evidencia que ante estas medidas se ha podido percatar que es la misma población quienes las vulneran, debido a que deciden de manera voluntaria y libremente ponerse en peligro asumiendo las consecuencias es decir que deciden enfrentarse al riesgo, sin saber el perjuicio que puede causar a terceros (Gobierno del Perú, 2020).

Frente al aspecto subjetivo y analizando el comportamiento de los sujetos frente a la aplicación del auto puesto en peligro se comprende como problemática que en los tiempos de coronavirus el estado ha focalizado

proteger de manera efectiva el derecho de salud sin embargo muchas de las poblaciones han aplicado ejecutarlo autopuesta en peligro como un acto de no responsabilidad accediendo a medidas de fiestas covid reuniones intrafamiliares fiestas privadas discotecas entre otras que están accionadas iban en contra de la protección de la salud pública.

Es por ello que ante esta problemática se requiere que se interpongan criterios de imputación objetiva con la finalidad de determinar los delitos contra la salud pública y la auto puesto en peligro y así también evitar que se generen vulneraciones personales y sociales que pongan en riesgo la vida de aquellas personas que se encuentran en un nivel riesgoso y de contagio.

Corroboración del aporte práctico

Proyecto de Ley N°

Propuesta legislativa que modifica el artículo 289 del Código Penal para para implementar criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública respecto a la propagación de enfermedades contagiosas.

Artículo 1.- Objeto

Modificar el artículo 289 del Código Penal para para implementar criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública respecto a la propagación de enfermedades contagiosas.

Artículo 289.- Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa

[...]

Si la víctima decide voluntaria y libremente enfrentarse al peligro asumiendo sus consecuencias, poniendo en riesgo la salud personal y pública, se imputará objetivamente una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa como persona jurídica ante la autopuesta en peligro frente al delito de salud pública, este será imputado objetivamente bajo una responsabilidad penal de pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La modificación del código permite generar mejor sanción y responsabilidad penal de los sujetos que infringe la norma y ponen en peligro la vida de ellos y de los, además, pues analizando los criterios de imputación objetiva, se va a poder determinar el sujeto delictivo y la aplicación del delito ante la acción.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no genera costos para el Estado, sino por el contrario, busca determinar los criterios de imputación para poder establecer el delito y la autopuesta en peligro ante los tiempos de coronavirus, proponiendo una mejor protección sanitaria y generando seguridad ante la salud personal y publica, es así que se delimitara la responsabilidad por el resultado de la acción generada, tomando en cuenta el nexo causal de la acción y el resultado imputable.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- 1) Conforme a la adecuada determinación de los criterios de imputación objetiva que hace mención a la realización del acto contrario a la norma,

el peligro no permitido y el resultado del peligro, se logró establecer una adecuada responsabilidad penal frente a la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, conllevando así que la persona que vulneren las medidas sanitarias establecidas por el estado peruano podrán ser responsables directos por atentar contra la salud pública de la sociedad.

- 2) A través del adecuado análisis de los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, se ha logrado determinar que a causa del surgimiento del Covid-19 la normatividad peruana aun no presenta una adecuada regulación que sancione directamente a las personas responsables por la propagación o el incremento de los contagios del virus, ocasionando la realización de los delitos contra la salud pública.
- 3) Al identificar los criterios de imputación objetiva se logró establecer que la realización del acto contrario a la norma, el peligro no permitido y el resultado del peligro, ocasiona que se incremente exponencialmente la propagación del coronavirus, ocasionando que se genere los delitos contra la salud pública sin que exista una adecuada responsabilidad penal por las personas que realizan o vulneran las medidas sanitarias impuestas por el estado peruano.
- 4) A través de la correcta examinación de los delitos contra la salud pública se logró establecer criterios de imputación objetiva frente a la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, ya que la realización del acto contrario a la norma, el peligro no permitido y el resultado del peligro, ocasiona que se generen actos que vulneran la salud pública.

4.2. RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda que se sancione penalmente como responsable directo a las personas que realizan los actos de autopuesta en peligro, siendo evidente que a través de esta modalidad se comete

delitos contra la salud pública como es la propagación del coronavirus.

- 2) Se requiere que el estado analice jurídicamente todo tipo de acción que es cometida bajo la autopuesta en peligro con la finalidad de sancionar y delimitar la responsabilidad penal que tiene la población ante el delito cometido contra la salud pública.
- 3) Capacitar adecuadamente a los operadores de justicia con el objetivo que se pueda generar y aplicar una responsabilidad penal directa a las personas que realizan actos bajo la autopuesta en peligro vulnerando las medidas sanitarias impuestas por el estado peruano.

REFERENCIAS

- Agudelo, C. (2011). Sistema de salud en Colombia: 20 años de logros y problemas, en *Ciencia & Sade Colectiva*, Vol. 16, N.º 6, <http://www.scielosp.org/pdf/csc/v16n6/20.pdf>
- Alas, D. (2017). Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro. [file:///C:/Users/juseff/Downloads/Dialnet-ComportamientoDeLaVictimaDelDelitoLaAutopuestaEnPe- 5456410.pdf](file:///C:/Users/juseff/Downloads/Dialnet-ComportamientoDeLaVictimaDelDelitoLaAutopuestaEnPe-5456410.pdf)
- Alcocer, W. (2017). Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudenciaperuana. Desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011. <file:///C:/Users/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411.pdf>
- Arias, L. y García, M. (2015). *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Lima, San Marcos.
- Berdugo, I. (1982). *El delito de lesiones*. Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Bonet, M. (1999). *La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto)*. Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid
- Cabrera, A. (2020). *Los delitos cometidos bajo el contexto del Covid-19*, Lima, Instituto Pacifico.
- Cancio, M. (2009). *El injusto de los delitos de organización: peligros y significado*, Madrid, *Revista General de Derecho Penal*.
- Cancio, M. (2010). *Estudios de Derecho Penal*. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010
- Castells, M. (1997). *Crímen Global*, Madrid, El País.
- Chirinos, J. (2020), en su artículo jurídico titulado, *La salud pública en el Perú y el COVID-19*. <https://doi.org/10.20453/ah.v63i2.3831>
- Espinoza, N. (2020). *Análisis típico del delito de violación a las medidas sanitarias en tiempos de covid-19, la cual fue publicada en la revista*

jurídica EGEPUD. <https://www.egepud.edu.pe/noticias/analisis-tipico-del-delito-de-violacion-a-las-medidas-sanitarias-en-tiempos-de-covid-19/228/>

Flores, E. (2017). La vulneración de los derechos humanos de los procesados por delitos contra la salud en Honduras y México. <https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/5598/2015%20Tesis%20Flores%20Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gobierno del Perú (2020). Conoce las medidas que promueve el Ministerio de Salud para la ‘nueva convivencia’, <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/189277-conoce-las-medidas-que-promueve-el-ministerio-de-salud-para-la-nueva-convivencia>

Gobierno del Perú (2020). Derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, <https://www.gob.pe/10423-derechos-de-las-personas-usuarias-de-los-servicios-de-salud>

González, M. (2020). Coronavirus en México: por qué es uno de los países con más muertes de personal sanitario por covid-19 en todo el mundo, BBC, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54276312>

Guamán, E. (2018). En los delitos contra la salud pública se debe tipificar y penalizar la gestión en comercio de medicamentos o mercaderías comprometidas para la salud humana. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1312/1/TESIS%20FINAL%20ERWIN%20GUAMAN%20doble%20lado%281%29.pdf>

Guzmán, C. (2020). El delito en tiempos del Covid: análisis de la violación de medida sanitaria de aislamiento en Colombia. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49051.pdf>


- Guzmán, N. (2020), en su artículo titulado: Análisis típico del delito de violación a las medidas sanitarias en tiempos de covid-19. https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_19/sumario/4_Nelvin_Espinoza_Guzman.pdf
- Hernández, J. y Romero, N. (2020). Agravación de la pena para el delito de violación de medidas sanitarias a fin de reducir el índice de Criminalidad. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/25617/Hern%C3%A1ndez_CJB-Romero_AN-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Hurtado, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I. 3ra Edición. Edit. Grijley. Lima
- Lampe, E. (1994). Construidos como construcción social, los cuales sus elementos se han organizado con un fin asocial, Berlín, Ernst- joachim
- Llerena y Sánchez (2020). Emergencia, gestión, vulnerabilidad y respuestas frente al impacto de la pandemia COVID-19 en el Perú. [file:///C:/Users//Downloads/116%20\(4\).pdf](file:///C:/Users//Downloads/116%20(4).pdf)
- Lorenzo, J. (2018). Los delitos contra la salud pública en el código penal de 1995: aspectos básicos, Unifr, https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200408_04.pdf
- Machuca, C. (2011). Faltas contra la integridad física y el patrimonio. Lima, Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Núñez, S. (2020), en su investigación titulada, Aplicación del delito de violación de medidas sanitarias a propósito del covid-19. <https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/2209245/1/NunezPalaiciosSM.pdf>
- OMS (2020). Covid-19. <https://bitlyalgEFRZ>.

- ORE, E. (2016). Autopuesta en Peligro y Exclusión de Comportamientos Penalmente Relevantes. Instituto de Ciencia Procesal Penal. [Http: www.incipp.org.pe](http://www.incipp.org.pe).
- Otto, H. (1998). Die Haftung Fur Kriminelle, Italia, Jura.
- Paliero, C. (1994). L'autunno del patriarca. Ri.nnovamento o trasmutazione del diritto penale dei codici?. Italia, Diritto e Procedura.
- Parada, R. y Díaz, M. (2020). Análisis del tipo penal de violación de medidas sanitarias en vigencia del Covid-19. file:///C:/Users/Downloads/Analisis_del_tipo_penal_de_violacion_de_medidas_sanitarias_en_vigencia_del_COVID-19.pdf
- Quintano, A. (1962). Tratado de la parte especial de derecho penal, t. IV, Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Quintero, R. (2020). Delimitación de las reglas de imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima desde una perspectiva constitucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18639/TESIS%20DE%20MAESTR%C3%8DA%20-%20ROSA%20ANG%C3%89LICA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Reporte N°01-2020/COVID-19/MCLCP. Recomendaciones para frenar la propagación del coronavirus covid-19 en La Región Lambayeque, <https://www.mesadeconcertacion.org.pe/storage/documentos/2020-04-23/recomendaciones-emergenciacoronavirus0.pdf>
- Ros, E. (2019). Autopuesta en peligro o principio de la propia responsabilidad en la jurisprudencia española, noticias jurídicas, <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14005-autopuesta-en-peligro-o-principio-de-la-propia-responsabilidad-en-la-jurisprudencia-espanola/>
- RTVE (2020). "Italia supera los 4.000 muertos concoronavirus trassumar 627, el mayor aumento en un día", Madrid, RTVE.

- Rusconi, M. (2016). Víctima e Ilícito Penal: Algunas Reflexiones sobre la Victimodogmática. [Http: www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/victima_ilícito.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/victima_ilícito.doc)
- Sánchez, J. (2005). Implicancias constitucionales y socio-jurídicas de la prohibición y destrucción de los cultivos de cáñamo en Colombia, Bogotá.
- Sayán, G. (2020). Incumplir Estado de Emergencia podría configurar gravedelito contra la Salud Pública, Abogado García Sayán, <http://www.garciasayan.com/blog-legal/2020/03/17/incumplir-estado-de-emergencia-podria-configurar-grave-delito-contra-la-salud-publica/>
- Schünemann, B. (1979). Unternehmenskriminalitiit und Strajrecht, Berlin-Bonn, München.
- Sequeros, F. (2000). El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico (evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial)", Madrid, Revista Jurídica.
- Soler, S. (1953). Derecho Penal Argentino. Tomo III, Buenos aires.
- Stratenwerth, G. (1992). Straf- rechtliche Unternehmenshaftung. Wurtemberg, Mohr Siebeck Verlag
- Truco, M. (2016). La protección de la salud en la legislación argentina: encuadre nacional e internacional, Dels, <https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-proteccion-de-la-salud-en-la-legislacion-argentina-encuadre-nacional-e-internacional>
- Ubillús, A. (2020). La responsabilidad penal del empleador ante el contagio de covid-19 en los centros de trabajo de la región Lambayeque. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8609/Alvaro%20Salvador%20Ubill%c3%bas%20Zapata.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Vera, E. (2020), en su artículo jurídico titulado, ¿Autopuesta o heteropuesta en peligro? A propósito del delito de propagación de enfermedad contagiosa o peligrosa. <https://lpderecho.pe/autopuesta-heteropuesta-peligro-delito-propagacion-enfermedad-contagiosa-peligrosa/>
- Villena, J. (2014). Los delitos de lesiones culposas y sus persecuciones por ejercicio privado de la acción penal, Lima, Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Vizoso, S. (2019). La justicia paga las primeras indemnizaciones del 'Prestige' 17 años después, Madrid.

ANEXOS



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA AUTOPUESTA EN PELIGRO EN TIEMPOS DE CORONAVIRUS

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted se deba aplicar nuevos criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud publica en tiempos de coronavirus?					
2.- ¿Cree usted que los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro se ha visto empeorada en tiempos de coronavirus?					
3.- ¿Considera usted se deba analizar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud publica en tiempos de coronavirus?					
4.- ¿Cree usted se deba determinar cuáles					

serían los criterios de imputación objetiva en el art.289 del Código Penal Peruano frente a los delitos contra la salud publica en tiempos de coronavirus?					
5.- ¿Considera usted que la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus no se encuentra regulado eficazmente?					
6.- ¿Cree usted que la normatividad peruana presenta vacíos legales frente a los delitos contrala salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus?					
7.- ¿Considera usted que el estado peruano no toma en cuenta la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus?					
8.- ¿Cree usted se deba realizar un análisis doctrinal y jurisprudencial a los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus?					
9.- ¿Considera usted se deba determinar qué efectos surgen mediante la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus?					
10.- ¿Cree usted se deba mejorar los mecanismos jurídicos que combate los de delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus?					
11.- ¿Considera usted que la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, ocasiona el incremento de contagios?					
12.- ¿Cree usted que la autopuesta en peligro en					

tiempos de coronavirus excluye la tipicidad de la conducta de la persona?					
13.- ¿Considera usted que se deba despenalizar responsablemente a la víctima que decide de manera voluntaria poner en peligro su vida?					
14.- ¿Cree usted que la aceptación de la autopuesta en peligro contravenga derechos constitucionales?					
15.- ¿Considera usted que la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus vulnera los derechos fundamentales de otras personas?					

ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Guarnizo Miranda Betty Leonor
2.	PROFESIÓN	Abogada
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8
	CARGO	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA AUTOPUESTA EN PELIGRO EN TIEMPOS DE CORONAVIRUS		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos decoronavirus</p> <p>a. Analizar los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos decoronavirus.</p> <p>b. Identificar los criterios de imputación objetiva en tiempos de coronavirus.</p> <p>c. Examinar si los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro presentan criterios de imputación objetiva</p>
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si		

está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted se deba aplicar nuevos criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud publica en tiempos de coronavirus?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
02	<p>¿Cree usted que los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro se ha visto empeorada en tiempos de coronavirus?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
03	<p>¿Considera usted se deba analizar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud publica en tiempos de coronavirus?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

04	<p>¿Cree usted se deba determinar cuáles serían los criterios de imputación objetiva en el art.289 del Código Penal Peruano frente a los delitos contra la salud publica en tiempos de coronavirus?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
05	<p>¿Considera usted que la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus no se encuentra regulado eficazmente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
06	<p>¿Cree usted que la normatividad peruana presenta vacíos legales frente a los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

07	<p>¿Considera usted que el estado peruano no toma en cuenta la autopuesta en peligro en tiempo de coronavirus?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
08	<p>¿Cree usted se deba realizar un análisis doctrinal y jurisprudencial a los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
09	<p>¿Considera usted se deba determinar qué efectos surgen mediante la autopuesta en peligro en tiempo decoronavirus?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

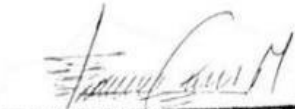
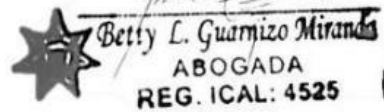
<p>10</p>	<p>¿Cree usted se deba mejorar los mecanismos jurídicos que combate los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>11</p>	<p>¿Considera usted que la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, ocasiona el incremento de contagios?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>12</p>	<p>¿Cree usted que la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus excluye la tipicidad de la conducta de la persona?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>13</p>	<p>¿Considera usted que se deba despenalizar responsablemente a la víctima que decide de manera voluntaria poner en peligro su vida?</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS:</p>

	<p>1- Totalmente en desacuerdoEn</p> <p>2- desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdoDe</p> <p>4- acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	NINGUNA
14	<p>¿Cree usted que la aceptación de la autopuesta en peligro contravenga derechos constitucionales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
15	<p>¿Considera usted que la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus vulneralos derechos fundamentales de otraspersonas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES	
CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	

8. OBSERVACIONES:

NINGUNA

Betty L. Guzmán Miranda
ABOGADA
REG. ICAL: 4525

Juez Experto


ANEXOS 03.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;">CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA AUTOPUESTA EN PELIGRO EN TIEMPOS DE CORONAVIRUS</p>	<p>Si se analizan los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus, se puede determinar cómo criterios de imputación objetiva: la realización del acto</p>	<p>VI: Delitos contra la salud publica</p> <p>VD: Autopuesta en peligro</p>	<p>Determinar los criterios de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus</p>	<p>a. Analizar los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus.</p> <p>b. Identificar los criterios de imputación objetiva en tiempos de coronavirus.</p> <p>c. Examinar si los</p>

<p>Pregunta de investigación</p> <p>¿Qué criterios de imputación objetiva se aplican en los delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro en tiempos de coronavirus?</p>	<p>contrario a la norma, el peligro no permitido y el resultado del peligro.</p>			<p>delitos contra la salud pública y la autopuesta en peligro presentan criterios de imputación objetiva.</p>
--	--	--	--	---

ANEXOS 04.-JURISPRUDENCIA



 PODER JUDICIAL DEL PERÚ	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES
---	--

CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE: 00795-2021-0

IMPUTADO: HERBERT RENE COLLANQUI PALOMINO

DELITO: VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS

AGRAVIADO: EL ESTADO

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARIANO MELGAR – LIDIA
NATHALIA GARCÍA PACO

AUTO DE VISTA Nro. 165 - 2021

RESOLUCIÓN NRO. 12-2021

Arequipa, dos mil veintiuno,
Agosto, dieciocho.

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y por el abogado de la parte agraviada, contra la Resolución N° 05, de fecha 22 de abril de 2021, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariano Melgar, que declaró fundado de oficio el sobreseimiento de la causa seguida en contra de Herbert Rene Collanqui Palomino por el delito contra la salud pública en la modalidad de violación de medidas sanitarias, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

1.1. Con fecha **05 de febrero de 2021**, el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de acusación directa contra Herbert Rene Collanqui Palomino, por el delito contra la salud pública en la modalidad de violación de medidas sanitarias, previsto en el artículo 292 del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud.

1.2. Mediante Resolución N° 05, de fecha **22 de abril de 2021**, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariano Melgar, resuelve declarar *fundado de oficio* el sobreseimiento de la causa seguida en contra de Herbert Rene Collanqui Palomino, por el delito contra la salud pública en la modalidad de violación de medidas sanitarias, previsto en el artículo 292 del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud; *dispone*, el archivo definitivo de la presente causa, el levantamiento de las medidas coercitivas de carácter real o personal que se hubiesen dictado en contra del acusado o de sus bienes una vez sea consentida la resolución, y; *declara*, improcedente la pretensión civil.

1.3. El representante del Ministerio Público, en fecha **27 de abril de 2021**, interpone recurso de apelación, solicitando se declare nula la resolución precitada y, se disponga la realización y programación de una nueva audiencia de control de acusación; para tal efecto sostiene — fundamentalmente—, lo siguiente: *a) De la lectura del tipo penal imputado se desprende que el vocablo “para” no*



se encuentra enmarcado dentro de la intención que tiene el agente de propagar el virus, sino dentro de la finalidad para la cual se han dado las medidas sanitarias; así, el criterio asumido por el A quo traería como consecuencia la imposibilidad de la consumación de este delito, pues en la mayoría de casos no se podría saber con certeza cuál ha sido el ánimo que tenía el agente al momento de quebrantar las medidas sanitarias impuestas; b) El delito imputado no es de peligro concreto, en donde se requiere la existencia de una gran probabilidad que se genere el riesgo o peligro del bien jurídico protegido; sino uno de peligro abstracto, más aún si se tiene en cuenta que el propio acusado al momento de su intervención refirió que se había ido a dejar a su cuñada a su casa, descartándose de esta manera lo alegado por el Juzgado, ya que el denunciado sí tuvo contacto con terceros e, incluso, tuvo contacto con los propios efectivos policiales.

1.4. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, en fecha **28 de abril de 2021**, interpone recurso de apelación, solicitando se declare nula la resolución precitada y, se disponga la realización y programación de una nueva audiencia de control de acusación; para tal efecto sostiene —fundamentalmente—, lo siguiente: *No se ha tomado en consideración que el delito imputado es de peligro abstracto; así, en el caso, si existe peligro al bien jurídico protegido (salud pública), dado que al infringir las medidas sanitarias, pone en riesgo no sólo su salud sino también a la de la población, al ser el COVID-19 altamente contagioso por los propios fluidos de la saliva, más aún que en el momento de la intervención se evidenció un mal uso de pase vehicular; asimismo, para la configuración de la violación de las medidas sanitarias es importante verificar el pronunciamiento de las autoridades sanitarias sobre la existencia de una endemia, epidemia o pandemia, a lo que se agrega que el tipo penal no exige como requisito indispensable que el investigado sea sometido a una prueba que tenga como diagnóstico un resultado positivo para la enfermedad.*

SEGUNDO. Fundamentos de la Revisión.

2.1. Sobre los agravios postulados por el Ministerio Público.

2.1.1. El apelante señala que el tipo penal de violación de medidas sanitarias imputado al acusado, es un delito de peligro abstracto; asimismo, el vocablo “para”, al que hace alusión el tipo penal no se encuentra enmarcado dentro de la intención que tiene el agente de propagar el virus, sino dentro de la finalidad para la cual se han dado las medidas sanitarias.

2.1.2. Sobre ello, debemos señalar lo siguiente:

a) Nuestro ordenamiento procesal penal, en relación al instituto procesal del sobrecimiento, establece que este podrá ser dictado a requerimiento del Ministerio Público (artículo 344 numeral 2 del Código Procesal Penal), a solicitud del acusado o de su defensa, o de oficio por el Juez (artículo 352 numeral 4 del Código Procesal Penal). Así, el artículo 344 numeral 2 del Código Procesal Penal, establece que:

El sobrecimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

b) Ahora, el delito de violación de medidas sanitarias ésta previsto por el artículo 292 del Código Penal que prescribe: “El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.”



c) Se trata de un tipo penal en blanco, esto es, que requiere ser completado por normas extrapenales, en el caso serán las medidas impuestas por la ley o por la autoridad. Asimismo, es un delito de peligro abstracto, en tanto requiere únicamente la peligrosidad general de la conducta sin que sea necesario que, en el caso concreto se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido.

d) Se trata de un delito de tendencia interna trascendente, en razón a la inclusión al término “*para*”, que significa “*con el fin de*”. Es decir, implica una finalidad que debe tener aquel que realiza la conducta. Por tanto, no es suficiente el solo incumplimiento de alguna medida dispuesta por ley o por la autoridad para sancionar este delito. Así:

d.1) En primer lugar, el profesor José Hurtado Pozo, señala que el intérprete debe recurrir a todos los medios que le permitan escoger, entre los posibles sentidos que puedan adscribirse al texto legal, el que le parezca más conforme al caso a resolver. Este mismo autor refiere que, el reconocimiento de que el lenguaje es impreciso no permite, sin embargo, negar la realidad de la disposición legal; puesto que desde el momento en que una regla estatuida posee, como tal, un valor apremiante e indisoluble, el juez –aun cuando aporta un elemento creador de derecho- está sometido a la ley como cualquier persona; esto es, a pesar de que el texto sea impreciso, ofrece el punto de partida y el marco que el intérprete no puede ignorar. Así, indica que sería preferible denominar interpretación restrictiva la que limita el significado de una expresión estrictamente al núcleo de la representación, e interpretación extensiva, la que comprende hasta el límite del sentido literal posible, hasta el sector marginal; esto es, se puede calificar de restrictiva la interpretación que reconoce como sentido de la ley el núcleo de su significación, y, extensiva, la que comprende además los casos situados en la zona marginal de dicho núcleo.

d.2) Ahora bien, este mismo autor José Hurtado Pozo señala que, el proceso de interpretación debe desarrollarse respetando los límites del sentido literal posible del texto legal, el cual, se extiende hasta el extremo de la zona de penumbra que rodea el núcleo connotativo de la expresión. Agrega que, cuando la labor interpretativa rebasa el sentido literal posible de la expresión o reduce los alcances del núcleo connotativo no puede seguir hablándose de interpretación; lo primero, se realiza usualmente mediante la analogía y lo segundo, a través de la reducción teleológica. Refiere dicho autor que se trata de analogía si la aplicación de la regla a un caso que escapa a su campo de aplicación se hace con arreglo a la similitud de este caso con otro al que es aplicable la regla en cuestión, empero resalta su prohibición en derecho penal, en la medida en que se le emplee para fundamentar la represión de un comportamiento mediante la creación de un nuevo tipo legal o la ampliación de uno existente; por el contrario, el razonamiento analógico que restringe el poder punitivo está permitido.

d.3) En el caso del tipo penal de violación de medidas sanitarias es de tendencia interna trascendente, pues la finalidad del autor va más allá de la realización del hecho típico, verificándose esto cuando el texto del tipo penal señala “*para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga*”, lo cual, denota la finalidad a que se encamina la acción del agente: la finalidad de introducir o propagar una enfermedad o epidemia al país, violando, para ello, las medidas sanitarias impuestas por la ley o por la autoridad.

d.4) Dicha interpretación esbozada no se contrapone a los sentidos de interpretación restrictiva o extensiva. Pues, la interpretación restrictiva limita el significado de una expresión estrictamente al



2.2.3. En esa línea, debe tenerse presente que, en el proceso penal, se tramitan dos acciones: la acción penal y la acción civil. Ambas atendiendo a sus características propias, atendiendo claro está, a que guardan elementos comunes, pero también diferenciadores, como se señala reiteradamente en los Acuerdos Plenarios No. 6-2006/CJ-116 y 5-2008/CJ-116, reiterados en el Acuerdo Plenario No. 04-2019/CJ-116.

Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ-116 - Fundamento 7.

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil.

Acuerdo Plenario No. 5-2008/CJ-116 - Fundamento 24.

*Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como quiera que en el proceso penal nacional –más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal– se produce una **acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil**, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece–, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable.*

2.2.4. En esa línea, es de apreciarse del contenido del recurso de apelación que éste propone agravios de orden penal que sólo corresponde al Ministerio Público (la configuración del tipo penal), más no cuestiona el extremo civil.

2.2.5. En consecuencia, siendo que el apelante no expresa agravios, ni tienen interés directo, ni está facultado legalmente para interponer apelación sobre el objeto penal, la apelación formulada resulta inadmisibles conforme establece el artículo 405.1.a) del Código Procesal Penal.

2.2.6. Corresponde a esta instancia efectuar el control de admisibilidad del recurso atendiendo lo dispuesto en el artículo 405.3 de la norma adjetiva penal citada, por lo que, corresponde emitir decisión en este sentido, disponiendo, además, la nulidad del concesorio de apelación.

Por tales consideraciones:

POR UNANIMIDAD:

1. DECLARAMOS infundada la apelación postulada por el representante del Ministerio Público.

2. CONFIRMAMOS la Resolución N° 05, de fecha 22 de abril de 2021, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Mañano Melgar, que resolvió declarar fundado de oficio el sobreseimiento de la causa seguida en contra de Herbert Rene Collanqui Palomino, por el delito contra la salud pública en la modalidad de violación de medidas sanitarias, previsto en el artículo 292 del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud; y dispuso, el archivo definitivo de la presente causa, el levantamiento de las medidas coercitivas de carácter real o personal que se hubiesen dictado en

ANEXOS 05.-CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, junio del 2020

Quien suscribe:

Betty Leonor Guarnizo Miranda Abogado

Particular en estudio jurídico

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA AUTOPUESTA EN PELIGRO EN TIEMPOS DE CORONAVIRUS.**

Por el presente, el que suscribe Betty Leonor Guarnizo Miranda, Abogado Particular en estudio jurídico, AUTORIZO a la alumna: _____, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA AUTOPUESTA EN PELIGRO EN TIEMPOS DE CORONAVIRUS**, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.




Atentamente.